



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2010-00061-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL
DEMANDADOS:	GV GARCÍA VILLA INGENIEROS y CIA. LTDA.

I. ANTECEDENTES:

El apoderado judicial de IFIC CONCEPCIÓN DE SALINAS, acompaña copia del poder otorgado por la Representante Legal de la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX, para realizar los trámites tendientes a la entrega de los depósitos judiciales a favor de la ejecutante, los cuales se encuentran pendientes de pago (folios 248 al 261).

II. CONSIDERACIONES:

Revisada las actuaciones surtidas, se advierten las siguientes, que se consideran indispensables para decidir sobre la petición de entrega de dineros:

Mediante auto del 5 de julio de 2016 (folios 202 al 203) se ordenó que por Secretaría se efectuara la conversión de los títulos judiciales: 44501000259284 por el valor de \$6.643.180, elaborado el 28/09/11; 44501000228822 por el valor de \$26.162.618, elaborado el 29/10/10; 44501000239667 por valor de \$536.660, elaborado el 23/02/11, asignándole como beneficiario a FIDUCOLDEX – FIDEICOMISO ADMINISTRACIÓN DE CONTINGENCIAS IFI CONCESIÓN DE SALINAS identificado con NIT. 800.178.148-8.

En providencia del 3 de octubre de 2016 (folios 221 al 222) se actualizó la liquidación del crédito, determinando que una vez descontado el título 44501000399039 consignado el 22 de septiembre de 2015 por valor de \$6.620.000, quedaba un saldo a favor del Ejecutado por la suma de \$555.548.38.

Con auto del 22 de mayo de 2017 (folio 237) se aprobó la liquidación de costas en la suma de \$3.824.000.

El 12 de junio de 2017 la parte ejecutada consignó lo correspondiente a las costas, depósito judicial No. 44501000452097 por valor de \$3.824.000. Mediante auto del 24 de julio de 2017 se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación (folio 243).

Revisado el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos, celebrado entre el Instituto Industrial – IFI Concesión de Salinas y la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. FIDUCOLDEX (folios 258 al 261), se constata que:

“CUARTA. FINALIDAD DEL CONTRATO. La finalidad del presente contrato de fiducia mercantil, determinada por el FIDEICOMITENTE, en concordancia con lo previsto en el Capítulo X, Título Primero del Libro II

del Código de Comercio, consiste en: (i) La administración de los activos transferidos al patrimonio autónomo, (ii) La atención de los procesos judiciales, arbitrales y administrativos en los que sea parte o tercer el IFI y/o IFI CONCESIÓN DE SALINAS, por concepto de hechos derivados del contrato de administración delegada celebrado con la Nación el 2 de abril de 1970, sea que estos se hayan iniciado en contra o por dichos entes, los cuales se relacionan en el ANEXO TRES (3), (iii) El pago hasta la concurrencia de los activos disponibles de los honorarios profesionales pactados a favor de los abogados externos, la atención y pago de los gastos judiciales decretados en el curso de los procesos judiciales, arbitrales o administrativos y el pago de los demás necesarios para la debida ejecución de las funciones a cargo del Patrimonio Autónomo y, finalmente, la distribución de saldo excedente, si este subsiste, a favor de quien designe el Fideicomitente.”

La Representante legal de la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. otorgó poder al abogado HECTOR EDUARDO PATIÑO DOMINGUEZ, para que realice los trámites de entrega del título judicial, a favor de FIDUCOLDEX – FIDEICOMISO ADMINISTRACIÓN DE CONTINGENCIAS IFI CONCESIÓN SALINAS, conforme a lo ordenado por el despacho, dentro del presente proceso ejecutivo (folio 250).

Acorde con lo anterior, éste despacho accederá a la petición, y en consecuencia, ordenará la entrega de los depósitos judiciales a favor de FIDUCOLDEX – FIDEICOMISO ADMINISTRACIÓN DE CONTINGENCIAS IFI CONCESIÓN SALINAS, por el valor correspondiente a la liquidación del crédito y las costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el auto del auto del 5 de julio de 2016, esto es la conversión de los títulos judiciales: 44501000259284 por el valor de \$6.643.180, del 28/09/11; 445010000228822 por el valor de \$26.162.618, del 29/10/10 y 445010000239667 por valor de \$536.660, del 23/02/11, girándole a favor FIDUCOLDEX – FIDEICOMISO ADMINISTRACIÓN DE CONTINGENCIAS IFI CONCESIÓN DE SALINAS identificado con NIT. 800.178.148-8.

SEGUNDO: Por Secretaría fraccíonese el depósito judicial 445010000399039 del 22 de septiembre de 2015 por valor de \$6.620.000,

La suma de SEIS MILLONES SESENTA y CUATRO MIL, CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$6.064.451.62), deberá ser girada a favor a favor FIDUCOLDEX – FIDEICOMISO ADMINISTRACIÓN DE CONTINGENCIAS IFI CONCESIÓN DE SALINAS identificado con NIT. 800.178.148-8”.

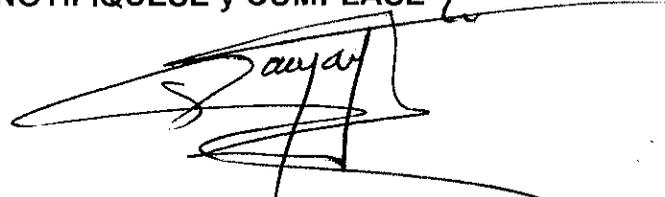
El saldo restante, QUINIENTOS CINCUENTA y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA y OCHO PESOS CON TREINTA y OCHO CENTAVOS (\$555.548.38), deberá girarse a favor de la parte Ejecutada.

TERCERO: Por secretaría conviértase el depósito judicial No. 44501000452097 del 12 de junio de 2017, por valor de \$3.824.000, y gírese a favor a favor FIDUCOLDEX

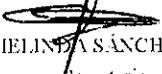
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 50-001-33-33-006-2016-00525-00
Demandante: Juan Carlos Alonso Ortiz
Demandados: Departamento del Guaviare y Otros
Proyecto: MAJ.

- FIDEICOMISO ADMINISTRACIÓN DE CONTINGENCIAS IFI CONCESIÓN DE SALINAS identificado con NIT. 800.178.148-8"

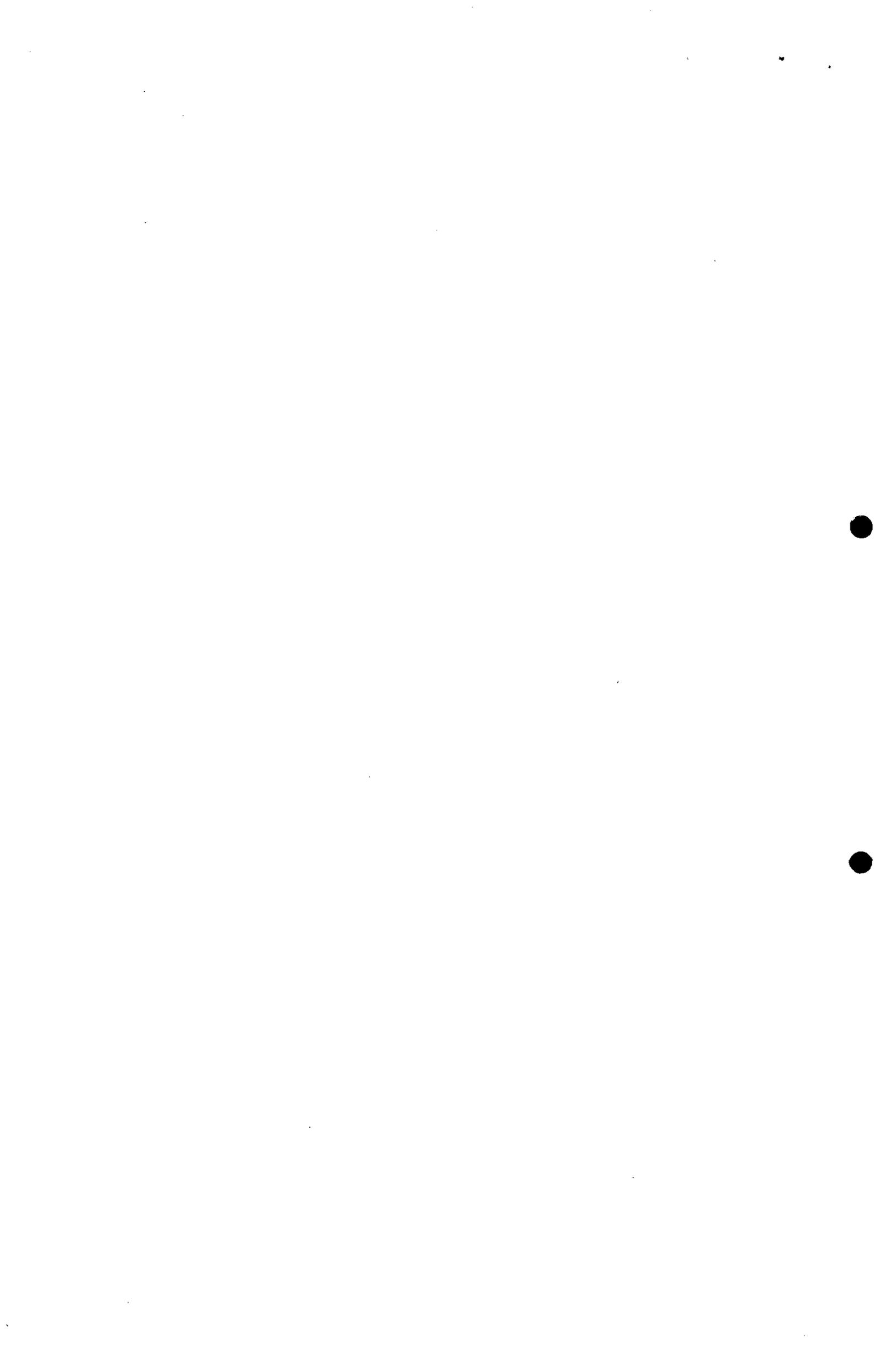
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 15 de julio de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 026 del 16 de julio de 2019.</p> <p> JOYCE MELINA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 50-001-33-33-006-2016-00525-00
Demandante: Juan Carlos Alonso Ortiz
Demandados: Departamento del Guaviare y Otros
Proyecto: MAJ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

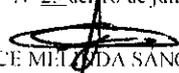
Villavicencio, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	POPULAR
RADICADO:	50-001-33-33-006-2011-00196-00
DEMANDANTE:	LUÍS ALBERTO PARDO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

En atención a que mediante informe de cumplimiento radicado en este Despacho el pasado 18 de septiembre de 2018, el Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Villavicencio acreditó el cumplimiento del fallo proferido dentro de este asunto el pasado 11 de noviembre de 2015, por secretaría procedase al archivo de las presentes diligencias, dejando las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 15 de julio 2019, se notifica por anotación en estado Nº 25 del 16 de julio de 2019.</p> <p> JOYCE MELZODA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: POPULAR
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00440-00
DEMANDANTE: DIANA ELIZABETH ORTIZ SIERRA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, EMPRESA
DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
VILLAVICENCIO – CORMACARENA

En fallo proferido por este Despacho el día 18 de octubre de 2016 y modificado por el Tribunal Administrativo del Meta en sentencia de segunda instancia de fecha 23 de noviembre de 2017, se ordenó al municipio de Villavicencio y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado efectuar el diseño y construcción de interceptor sobre las márgenes derecha e izquierda del caño Gramalote y de las redes de alcantarillado del Barrio Guayabal que deberán conectarse al mismo a más tardar dentro de los tres años siguientes a la notificación de la sentencia.

Así mismo ordenó que mientras se termina el interceptor sobre las márgenes derecha e izquierda del Caño Gramalote, ejecute las labores de adecuación, reparación y mantenimiento de la red artesanal existente en el barrio Guayabal, así como de los pozos sépticos existentes, a más tardar dentro de los 6 meses siguientes a la notificación de la sentencia.

Mediante escrito radicado el pasado 25 de junio de 2019 la ciudadana Diana Elizabeth Ortiz Sierra, solicita se inicie dentro del presente asunto trámite incidental de desacato en contra del Municipio de Villavicencio y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, alegando que a la fecha no sea dado cumplimiento a lo ordenado por las sentencias de primera y segunda instancia.

Al respecto el artículo 41 de la Ley 472 dispone lo siguiente: *Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.

En atención a lo solicitado por la señora Diana Ortiz y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del C.G.P, admítase el presente trámite incidental, para que en el término de tres (3) días el Municipio de Villavicencio y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, se sirva acreditar el cumplimiento del fallo proferido por este Despacho el día 18 de octubre de 2016 y modificado por el Tribunal Administrativo del Meta el día 23 de noviembre de 2017.

Así mismo resulta oportuno señalar que el presente trámite incidental se inicia en relación a la orden dada en el numeral quinto de la providencia proferida por este



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Despacho y modificada por el Tribunal Administrativo del Meta, como quiera que la orden consignada en el numerada cuarta se encuentra sujeta a plazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el trámite incidental de desacato promovido por la ciudadana Diana Elizabeth Ortiz Sierra en contra del Municipio de Villavicencio y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, al Gerente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO, MINISTERIO PÚBLICO y a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

TERCERO: Del escrito de incidente de desacato córrasele traslado por el término de TRES (3) DÍAS al señor Alcalde de Villavicencio y al Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio, para que se sirva pronunciarse sobre el cumplimiento del fallo proferido por este Despacho el día 18 de octubre de 2016 y modificado por el Tribunal Administrativo del Meta el día 23 de noviembre de 2017.

CUARTO: En atención al memorial obrante a folios 523 a 526 del cuaderno principal, se reconoce personería al Dr. DAVID ORLANDO GUZMÁN SERNA como apoderado judicial de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 15 de julio de 2019, se notifica por anotación en estado N° 24 del 16 de julio de 2019.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00392-00
DEMANDANTE:	WILSON CEDEÑO CALDERÓN
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

Mediante providencia del 20 de junio de 2019, el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, indicó:

"Estando el presente asunto para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensiones y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, contra el proveído del 23 de octubre de 2017, mediante el cual se decretó el embargo de las sumas depositas a nombre de la UGPP, observa el despacho que no obra la providencia mencionada, por lo tanto se solicita al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, allegar copia de ésta y actuación surtida a partir del auto del 22 de abril de 2019" (folio 65).

Dispone el artículo 324 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2012:

"REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. (...)

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas

procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso...." (Subrayado fuera del texto original).

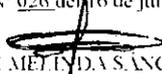
En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo mediante providencia del 20 de junio de 2019 y lo preceptuado en el Artículo 324 de la Ley 1564 de 2012, se ordena a los apelantes (parte demandada), que sufrague el valor de las copias requeridas (folios 3 al 4, 46 al 61).

Para lo anterior se le concede el término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso, de conformidad con lo señalado en el último inciso de la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 15 de julio de 2019, se notifica por anotación en estado N° 026 del 16 de julio de 2019.</p> <p> JOYCE METINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00158-00
DEMANDANTE:	LUIS GERARDO MELO JAIMES
DEMANDADOS:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar si hay lugar a la corrección indicada por la Secretaria, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

Establece el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011:

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”

Al revisar la sentencia proferida el catorce (14) de febrero del dos mil diecinueve (2019), se advierte que se incurrió en error mecanográfico al indicar en la referencia que el demandado era la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional cuando lo correcto era la Nación – Ministerio de Defensa.

Dando aplicación al artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, se corrige esta imprecisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia del catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en el sentido de indicar que en la referencia el demandado es la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y **NO** la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, como se indicó.

Los demás apartes quedan incólumes.

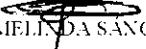
Notifíquese la presente providencia conforme lo indica el inciso segundo del artículo 286 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <hr/> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 15 de julio de 2019, se notifica por anotación en estado N° 026 del 16 de julio de 2019.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00381-00
 DEMANDANTE: HENNYS MARLEN URRIOLA MENDIBLE
 DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y del llamado en garantía, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentado oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (fls. 107 al 129).

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 622268 del 12 de julio de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.536.045 y T.P. 125.893 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería a la Dra. ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Por Secretaría, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 15 de julio de 2019, se notifica por anotación en estado
Nº 26 del 16 de julio de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



viernes, 12 de julio de 2019

Iniciar Sesión



Buscar por: Funcionario Judicial Abogado Licencia Temporal
Número Documento: 52536045

República de Colombia
Rama Judicial



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 622268

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.52536045 y la tarjeta profesional No. 125893

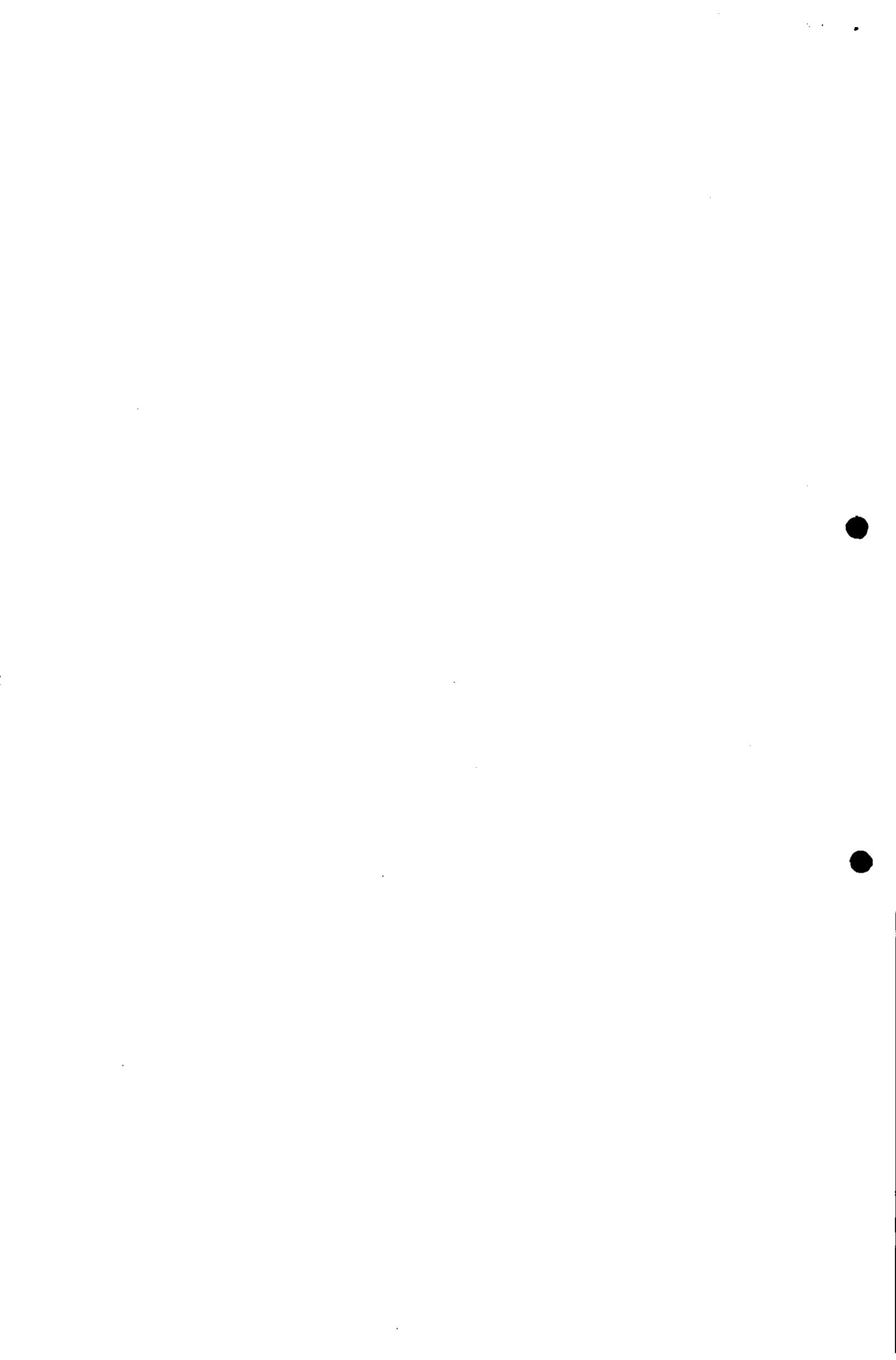
Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LDS DOCE (12) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL



81

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 15 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00021-00
DEMANDANTE:	CAROLINA VELÁSQUEZ SANTA
DEMANDADOS:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 608.682 del 8 de julio de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. ANA CENETH LEAL BARÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.353.342 y T.P. 112.282 del C.S.J.

Se reconoce a la Dra. ANA CENETH LEAL BARÓN, como apoderada judicial de Nación – Rama Judicial, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA CRISTINA SAAVEDRA RAMÍREZ
ConJuez

Proyectó: MAJ.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha _____, se notifica por
anotación en Estado N° 0 _____ del _____

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



Sala Jurisdiccional
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 608682

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **ANA CENETH LEAL BARON** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.46353342** y la tarjeta profesional **No. 112282**

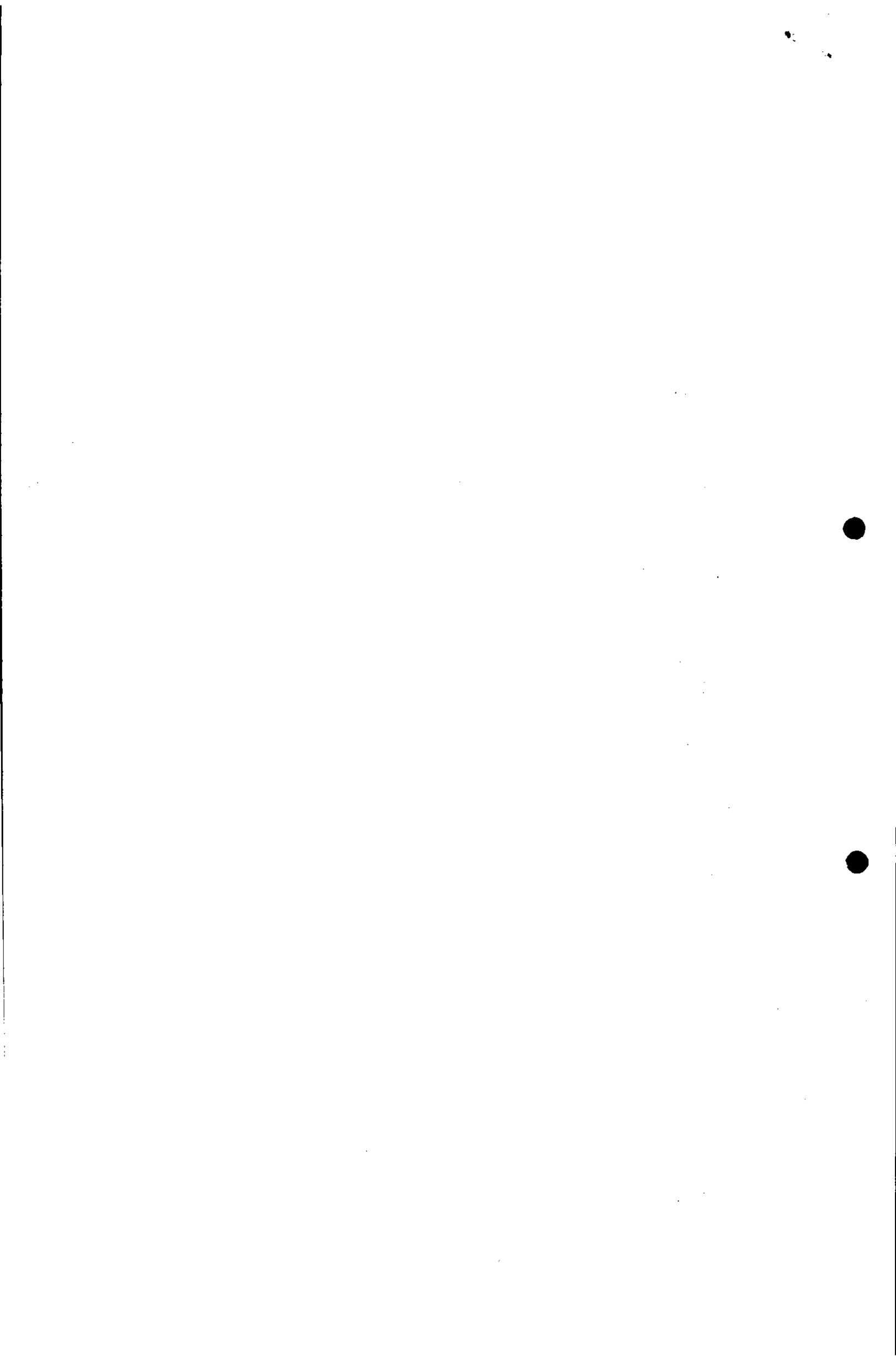
Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS OCHO (8) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCÍA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00171-00
DEMANDANTE: GUILLERMO LEÓN PARRA VARGAS
DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinario No.621.236 del 12 de julio de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado a la Dra. JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.821.260 y T.P. 214.429 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería a la Dra. JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

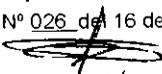
REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 15 de julio de 2019, se notifica por anotación en
Estado N° 026 del 16 de julio de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



Sala Jurisdiccional
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 621236

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.1121821260 y la tarjeta profesional No. 214429

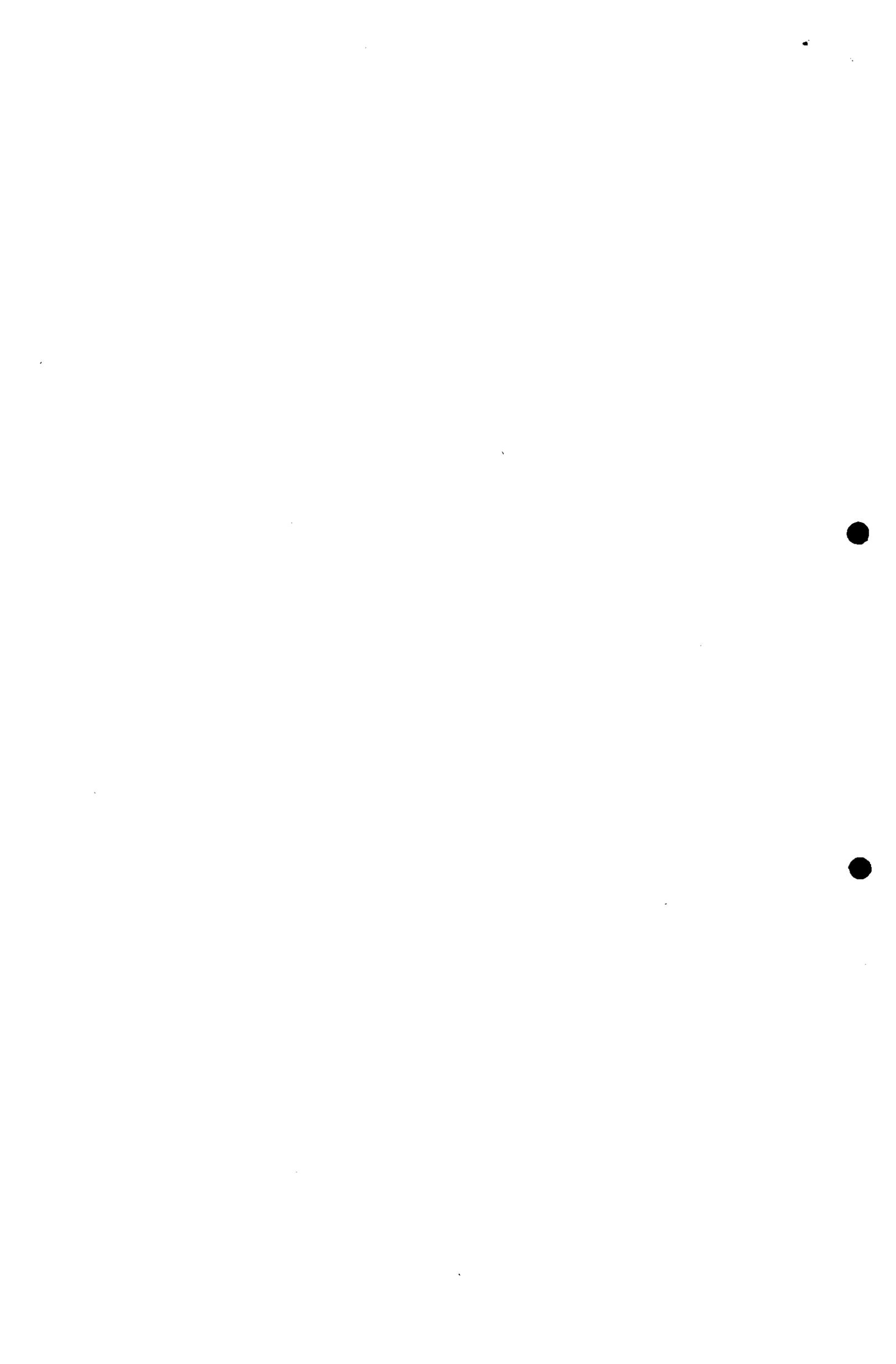
Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DOCE (12) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00204-00
DEMANDANTE:	WILMER ALEXANDER PEÑA HOYOS
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios No. 622122 del 12 de julio de 2019, expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. JAIR FABIÁN GUZMÁN BERMÚDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.420.162 y T.P. No.286834 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. JAIR FABIÁN GUZMÁN BERMÚDEZ, como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Por Secretaría, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

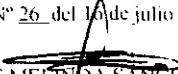
REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 15 de julio 2019, se notifica por anotación en estado
Nº 26 del 15 de julio de 2019.


JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria



Inicio sesión www.ramajudicial.gov.co
viernes, 12 de julio de 2019

Iniciar Sesión



Sala Disciplinaria - Consulta de Antecedentes Disciplinarios

Buscar por: Funcionario Judicial Abogado Licencia Temporal
Número Documento: 17420162

República de Colombia
Rama Judicial



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 622122
Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **JAIR FABIAN GUZMAN BERMUDEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 17420162 y la tarjeta profesional No. 304449

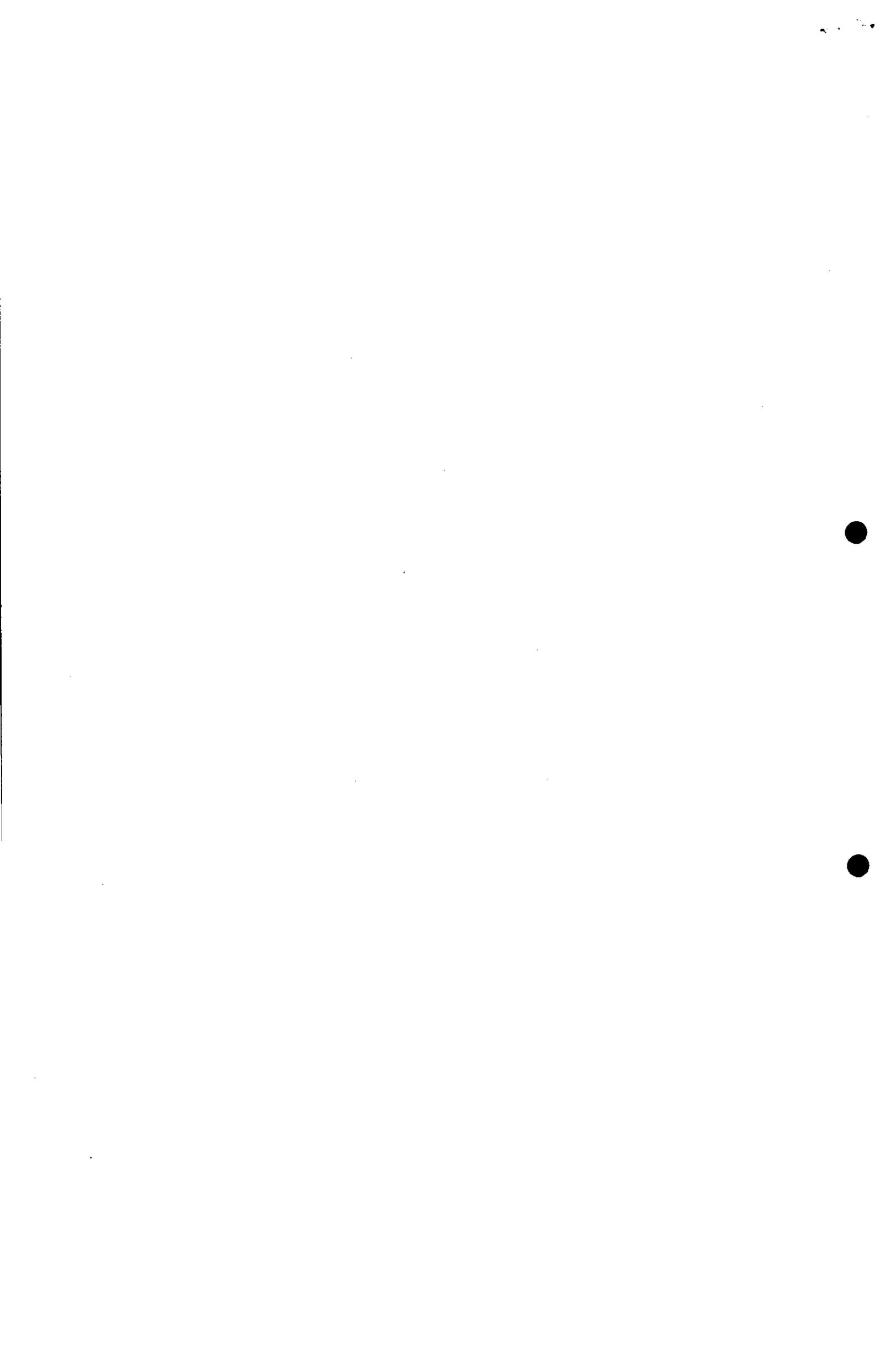
Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C. DADO A LOS DOCE (12) DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00210-00
DEMANDANTE:	JSMARTH LTDA.
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL META

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte del DEPARTAMENTO DEL META.

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 621.146 del 12 de julio de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado Dr. JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.316.229 y T.P. 55.487 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ ÁVILA, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 15 de julio de 2019, se notifica por anotación en
Estado N° 026 del 16 de julio de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 621146

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparece registrada sanción alguna contra el (la) doctor (a) **JAIME ALBERTO RODRIGUEZ ARIAS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía numero **No. 79316229** y la tarjeta de abogado (a) **No.55487** por falta a la ética profesional, durante los últimos cinco(5) años (ACUERDO No. 009 DEL 12 DE MAYO DE 1992).

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

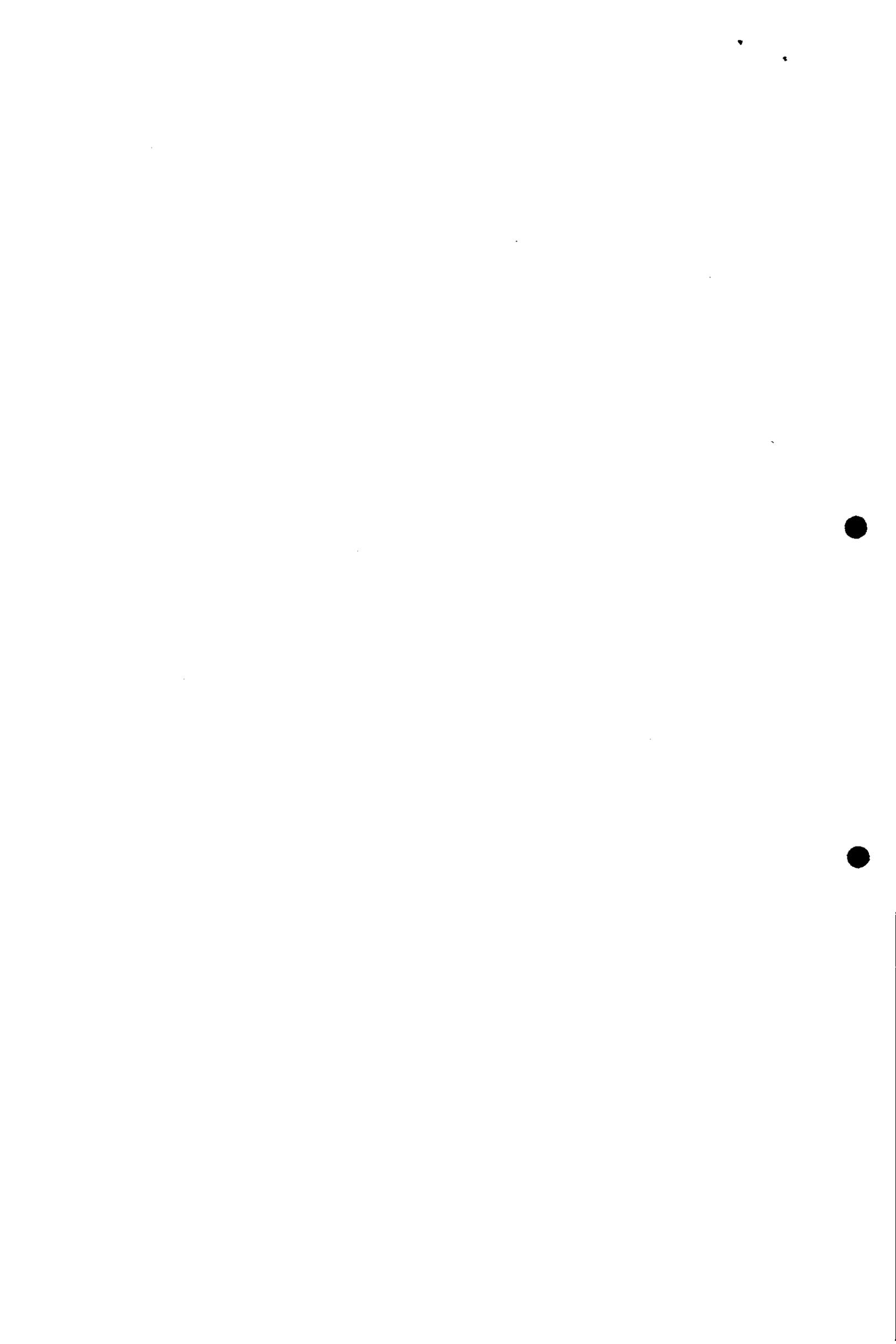
Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DOCE (12) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Consejo Superior de la Judicatura

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00299-00
DEMANDANTE: ROSA CRISTINA CUESTA RINCÓN Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL
DERECHO - INPEC

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y del llamado en garantía, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentado oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios No. 622374 y 622379 del 15 de julio de 2019, expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a los Drs. ANA BELEN FONSECA OYUELA y LUÍS FERNANDO BOLÍVAR VELÁSQUEZ, identificados con la cédulas de ciudadanía Nos. 39.536.090 y 86.042.652 y T.P. Nos. 78.248 y 149.550 del C.S.J, respectivamente.

En consecuencia, se reconoce personería a la Dra. ANA BELEN FONSECA OYUELA como apoderada del Ministerio de Justicia y del Derecho y al Dr. LUÍS FERNANDO BOLÍVAR VELÁSQUEZ, como apoderado del INPEC, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Por Secretaría, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA

Juez

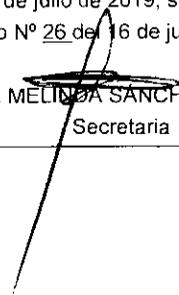
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 15 de julio de 2019, se notifica por anotación en
estado N° 26 del 16 de julio de 2019.


JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria



viernes, 12 de julio de 2019

Iniciar Sesión



Buscar por: Funcionario Judicial Abogado Licencia Temporal
Número Documento: 86042652

República de Colombia
Rama Judicial



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 622379

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **LUIS FERNANDO BOLIVAR VELASQUEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **86042652** y la tarjeta profesional No. **149550**

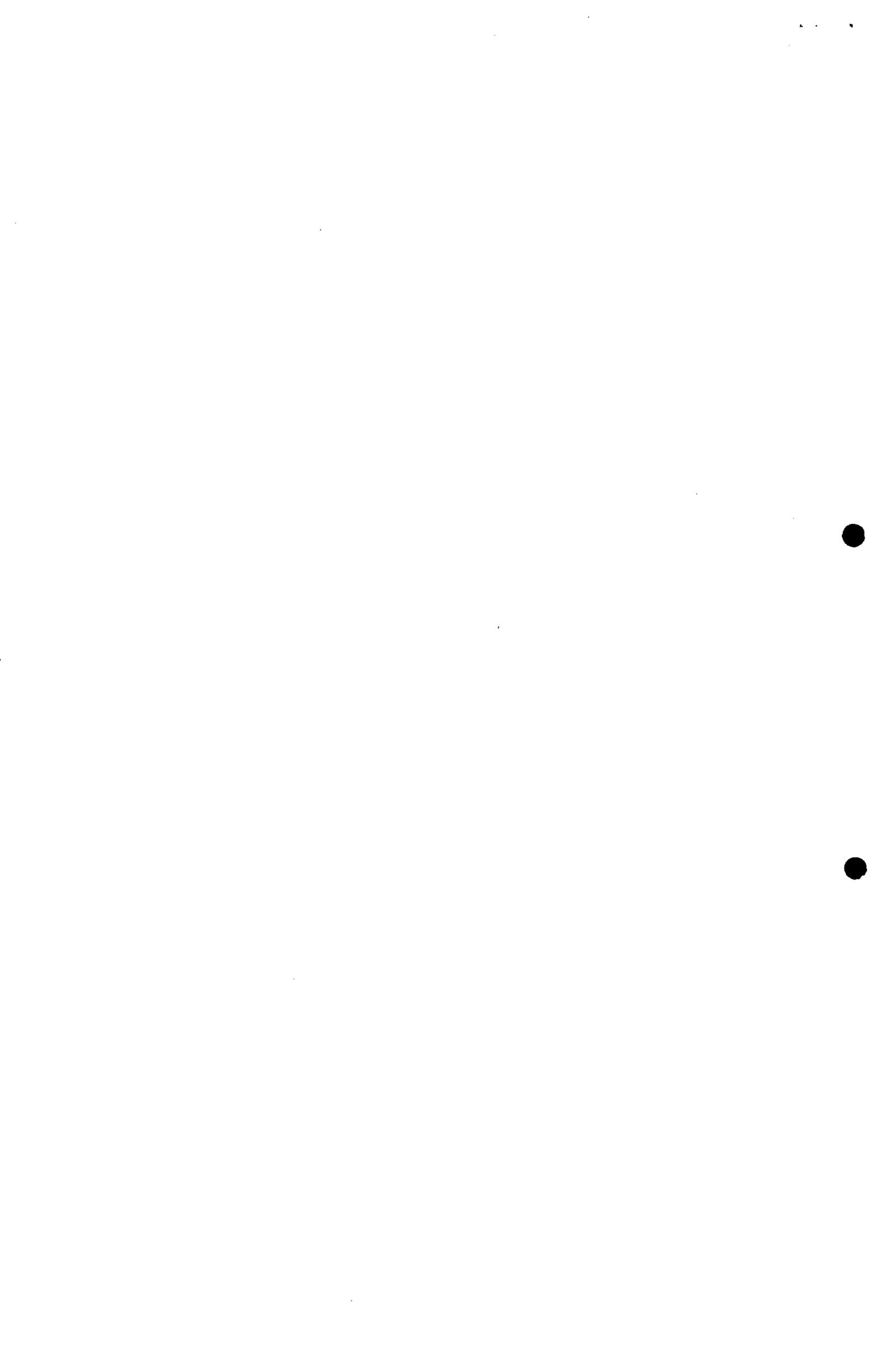
Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DOCE (12) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRALUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL





viernes, 12 de julio de 2019

Iniciar Sesión



Buscar por: Funcionario Judicial Abogado Licencia Temporal
Número Documento: 39536090

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior
de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARÍA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 622374

CERTIFICA :

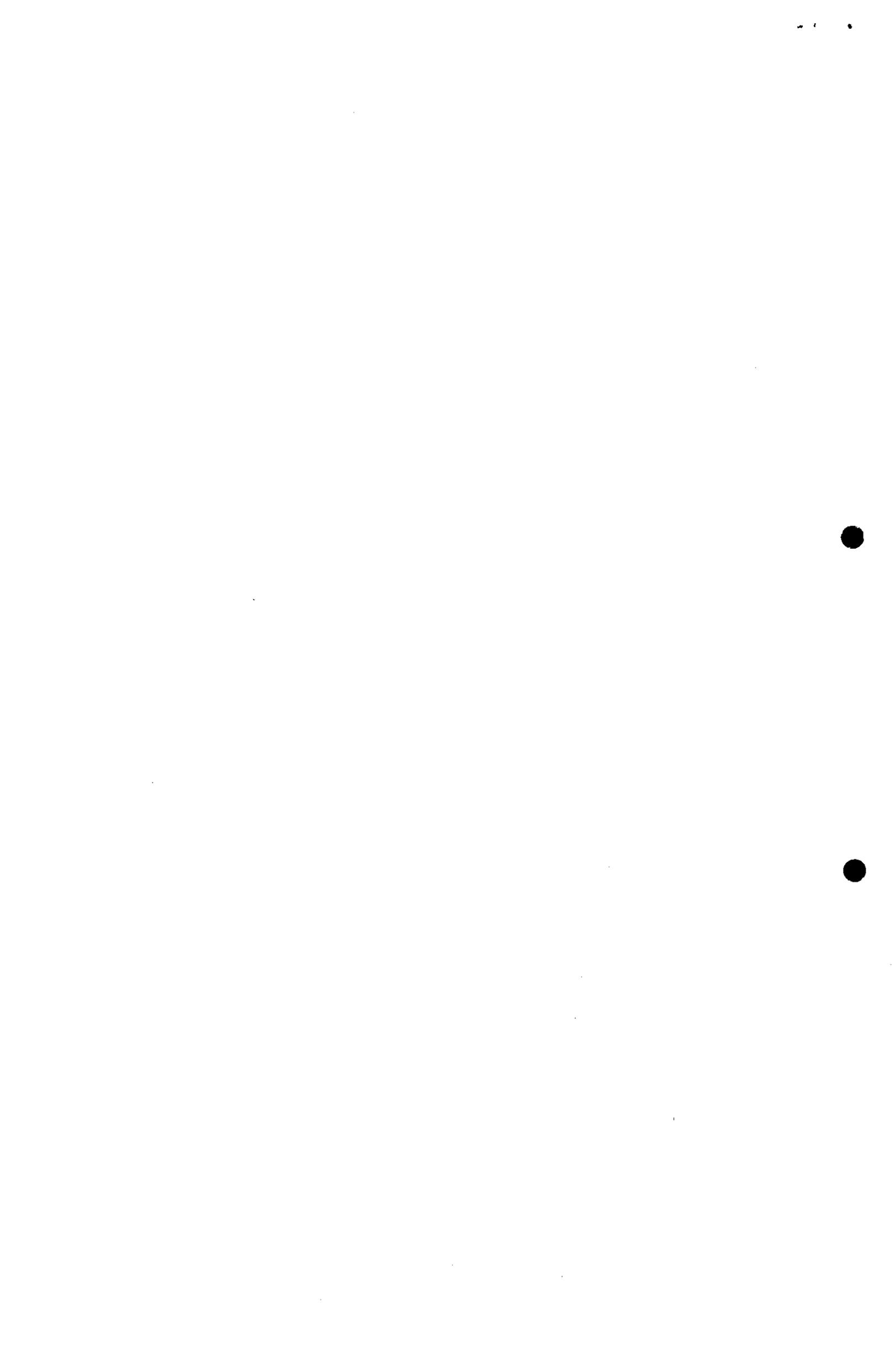
Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ANA BELEN FONSECA DYUELA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **39536090** y la tarjeta de abogado (a) No. **78248**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.
La veracidad de este antecedente puede ser consultada en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DOCE (12) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00314-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
DEMANDADOS: MARÍA TERESA MARTÍNEZ ALMANZA

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Téngase por NO contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Téngase por contestada la demanda por parte de la demandada MARÍA TERESA MARTÍNEZ ALMANZA.

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinario No. 621.039 del 12 de julio de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado al Dr. GERMAN MUÑOZ MURCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 17.349.064 y T.P. 128.431 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. GERMÁN MUÑOZ MARCIA, como apoderado de la parte demandada MARÍA TERESA MARTÍNEZ ALMANZA, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

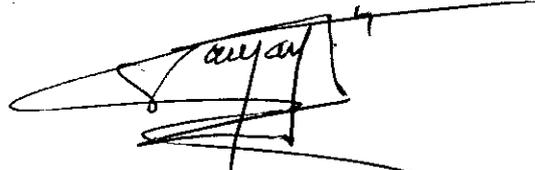
De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DIA TREINTA y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia se notificará por Estado y no es susceptible de recursos, de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVIGENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 15 de julio de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 026 del 16 de julio de 2019.</p> <p> JOYCE MELILLA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>



Sala Jurisdiccional
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 621039

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **GERMAN MUÑOZ MURCIA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.17349064** y la tarjeta profesional **No. 128431**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DOCE (12) DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

1

2

3

207
39



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00321-00
DEMANDANTE:	JOSÉ MANUEL BARRIOS y OTROS
DEMANDADOS:	EDESA S.A. E.S.P. MC CONSTRUCCIONES LTDA.
LLAMADO EN GARANTÍA:	COMPañÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA"

Se procede a pronunciarse sobre la viabilidad de admitir el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la Empresa de Servicios Públicos del Meta "EDESA S.A. E.S.P.", de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:

CONSIDERACIONES

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, prevé que durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberá contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada expresamente por el artículo 225 de la citada Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., el cual indica lo siguiente:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...).

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales..."*

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Radicado No.: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14), Consejero Ponente: William Hernández Gómez, en auto interlocutorio O-0120-2016, de 7 de abril de 2016, respecto a la procedencia de la petición del llamado en garantía, señaló lo siguiente:

“En efecto, esta Corporación ha determinado en forma consistente y reiterada que la parte que realiza el llamamiento debe precisar y acreditar cuál es el sustento legal o contractual para exigir la vinculación del llamado, con el fin de analizar la procedencia del mismo, específicamente se ha indicado que ello “...tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.”, de tal forma que si no existe o no se prueba ésta relación, no puede haber lugar al llamamiento en garantía.

Esta posición se adoptaba con fundamento en el artículo 54 del CPC, aplicable a esta jurisdicción por virtud del artículo 267 del CCA, que establecía que para el llamamiento en garantía - previsto en nuestro caso en el artículo 217 ib. -, se debía acompañar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla, lo que había sido analizado por la jurisdicción en múltiples ocasiones, como se acaba de citar. Sin embargo, con el nuevo estatuto procesal de lo contencioso administrativo este requisito no es exigible, tal como se observa del contenido del artículo 225 del CPACA, que trajo regulación específica al respecto y por tanto, basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que apareja la nueva regulación procesal.”

Corolario de lo anterior, según las normas y jurisprudencia transcrita, aunado a los fundamentos de derecho invocados por el apoderado judicial de la demandada Empresa de Servicios Públicos del Meta “EDESA S.A. E.S.P.” en la solicitud del llamamiento, se observa con claridad que se reúne los requisitos de forma y fondo.

En efecto de la lectura del escrito del llamamiento en garantía se enuncia la razón social de la entidad llamada en garantía, se acompaña su certificado de existencia (folios 3 al 9), en el que se indica el nombre de su representante legal, el domicilio comercial de la llamada, así mismo se exponen los argumentos de orden fáctico y jurídico en los que se funda tal solicitud.

Así las cosas, el despacho admitirá el llamamiento en garantía, solicitado por el apoderado judicial de la Empresa de Servicios Públicos del Meta “EDESA S.A. E.S.P.”

Por las anteriores consideraciones, la Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por el Empresa de Servicios Públicos del Meta “EDESA S.A. E.S.P.” a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tramitese por el procedimiento establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011. En consecuencia se dispone:

1. Cítese al llamado en garantía, para que dentro del término de quince (15) días intervenga en el proceso.

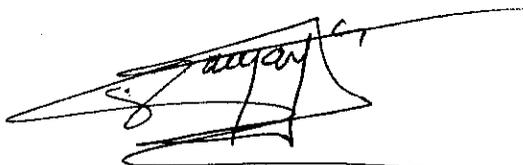
PROCESO:	Reparación Directa
RADICADO:	50-001-33-33-000-2018-00321-00
DEMANDANTE:	JOSÉ MANUEL BARRIOS y OTROS
DEMANDADOS:	EDESA S.A. E.S.P.. y OTRO
Proyectó: M.A.J.	

2. Para efectos de la citación enunciada, notifíquese personalmente el presente auto al Gerente de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "SEGUROS CONFIANZA", en la forma establecida para el admisorio de la demanda, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía, y de la presente providencia.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171(numeral 2) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Previamente, la Empresa de Servicios Públicos del Meta "EDESA S.A. E.S.P.", debe cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto la suma de DIECISÉIS MIL PESOS (\$16.000) por concepto de notificaciones.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6
 - Nombre de la Cuenta: CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
 - b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.
5. Suspéndase el presente proceso a partir de la ejecutoria del presente auto, hasta cuanto se cite a los llamado en garantía y haya vencido el término para que estos comparezcan, sin que tal suspensión exceda los seis (6) meses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA

Juez

Proyecto: MAJ.

PROCESO:	Reparación Directa
RADICADO:	50-001-33-33-000-2018-00321-00
DEMANDANTE:	JOSÉ MANUEL BARRIOS y OTROS
DEMANDADOS:	EDESA S.A. E.S.P.. y OTRO
Proyectó: M.A.J.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 15 de julio de 2019, se notifica por anotación en
Estado N° 026 del 16 de julio de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

PROCESO:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J.

Reparación Directa
50-001-33-33-000-2018-00321-00
JOSÉ MANUEL BARRIOS y OTROS
EDESA S.A. E.S.P., y OTRO

209

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00321-00
DEMANDANTE:	JOSÉ MANUEL BARRIOS y OTROS
DEMANDADOS:	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL META "EDESA S.A. E.S.P." MC CONSTRUCTORES LTDA.

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentado oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META "EDESA S.A. E.S.P."

Por haberse presentado oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de MC CONSTRUCCIONES LIMITADA.

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinario No. 622.243 y 622.312 del 12 de julio de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado al Dr. PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.348.202 y T.P. 80.190 del C.S.J., y TARY CATALINA GUTIÉRREZ CORREAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.120.371 y T.P. 187.025 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO como apoderado de EDESA S.A. ESP y a la Dra. TARY CATALINA GUTIÉRREZ CORREAL, como apoderada de MC CONSTRUCCIONES LIMITADA, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
 Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 15 de julio de 2019, se notifica por anotación en
Estado N° 026 de 16 de julio de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 622312

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **TARY CATALINA GUTIERREZ CORREAL** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No: **1122120371** y la tarjeta de abogado (a) No. **187025**

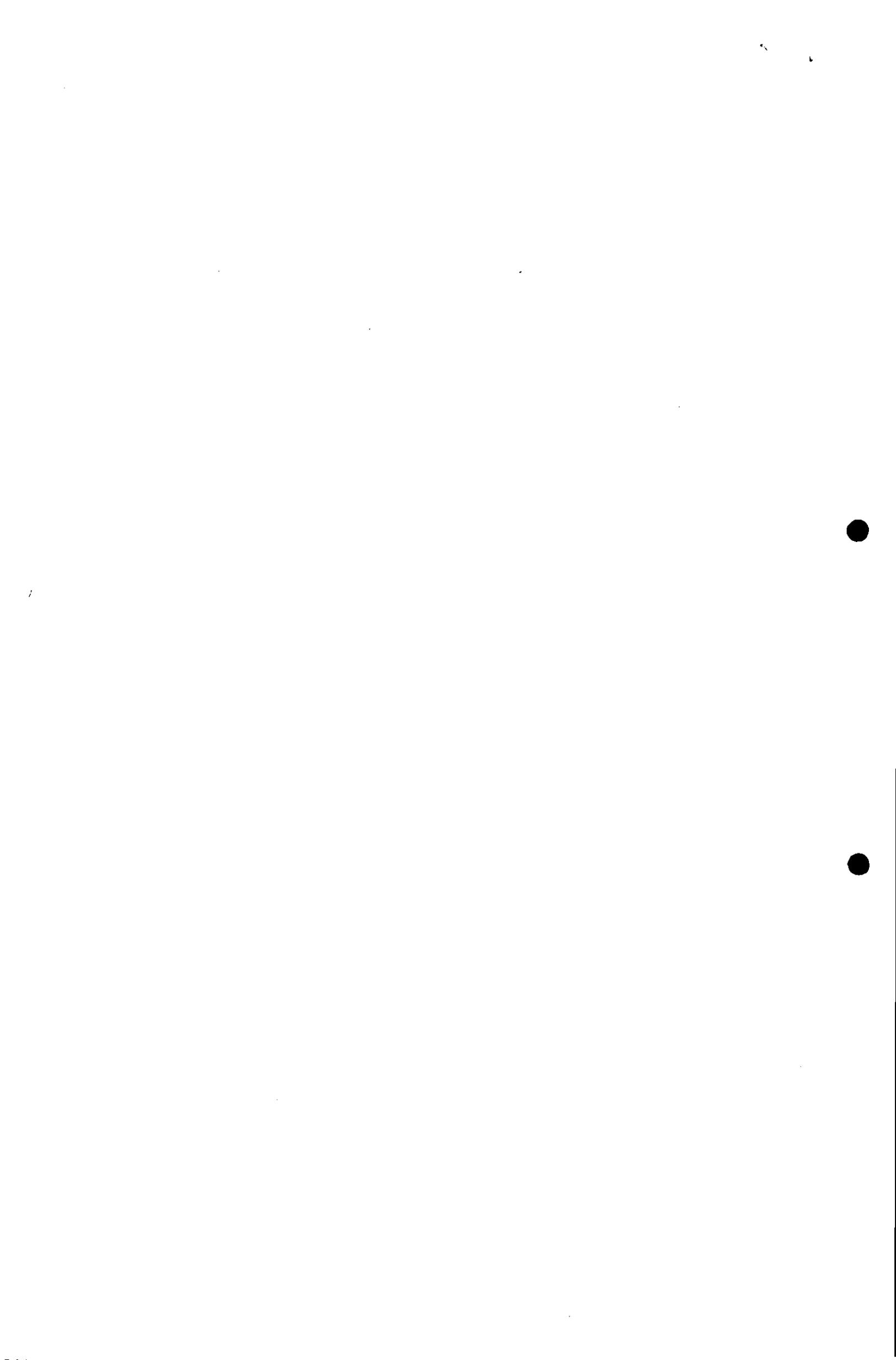
Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DOCE (12) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL





Sala Jurisdiccional
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 622243

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **17348202** y la tarjeta profesional No. **80190**

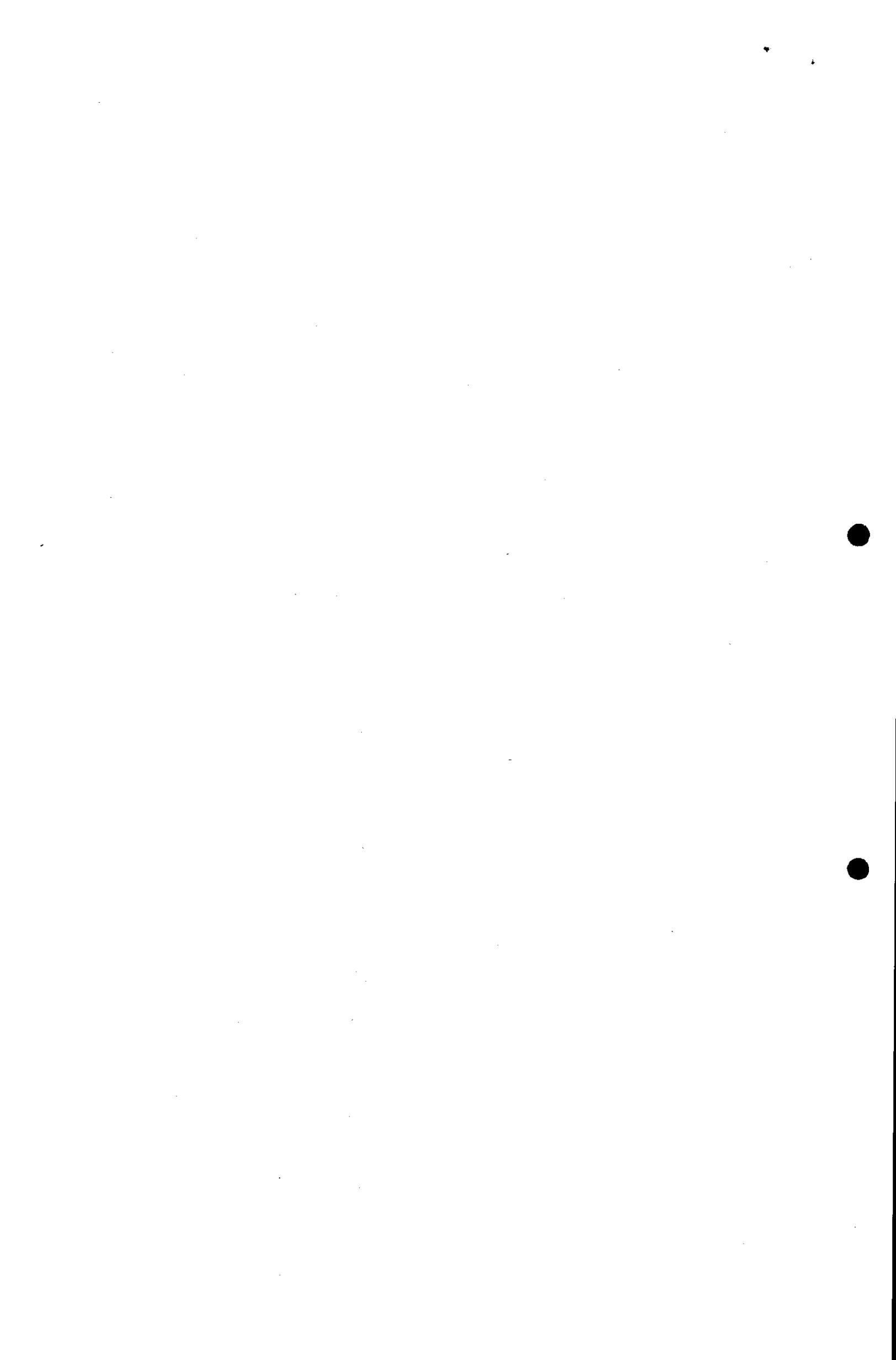
Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DOCE (12) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL



132

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00343-00
DEMANDANTE:	FERNANDO YARABE GUZMÁN
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinario No.621.322 del 12 de julio de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado al Dr. JAIR FABIAN GUZMÁN BERMUDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.420.162 y T.P. 304.449 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. JAIR FABIAN GUZMÁN BERMUDEZ, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 15 de julio de 2019, se notifica por anotación en
Estado N° 026 del 16 de julio de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



Sala Jurisdiccional
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 621322

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **JAIR FABIAN GUZMAN BERMUDEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **17420162** y la tarjeta profesional No. **304449**

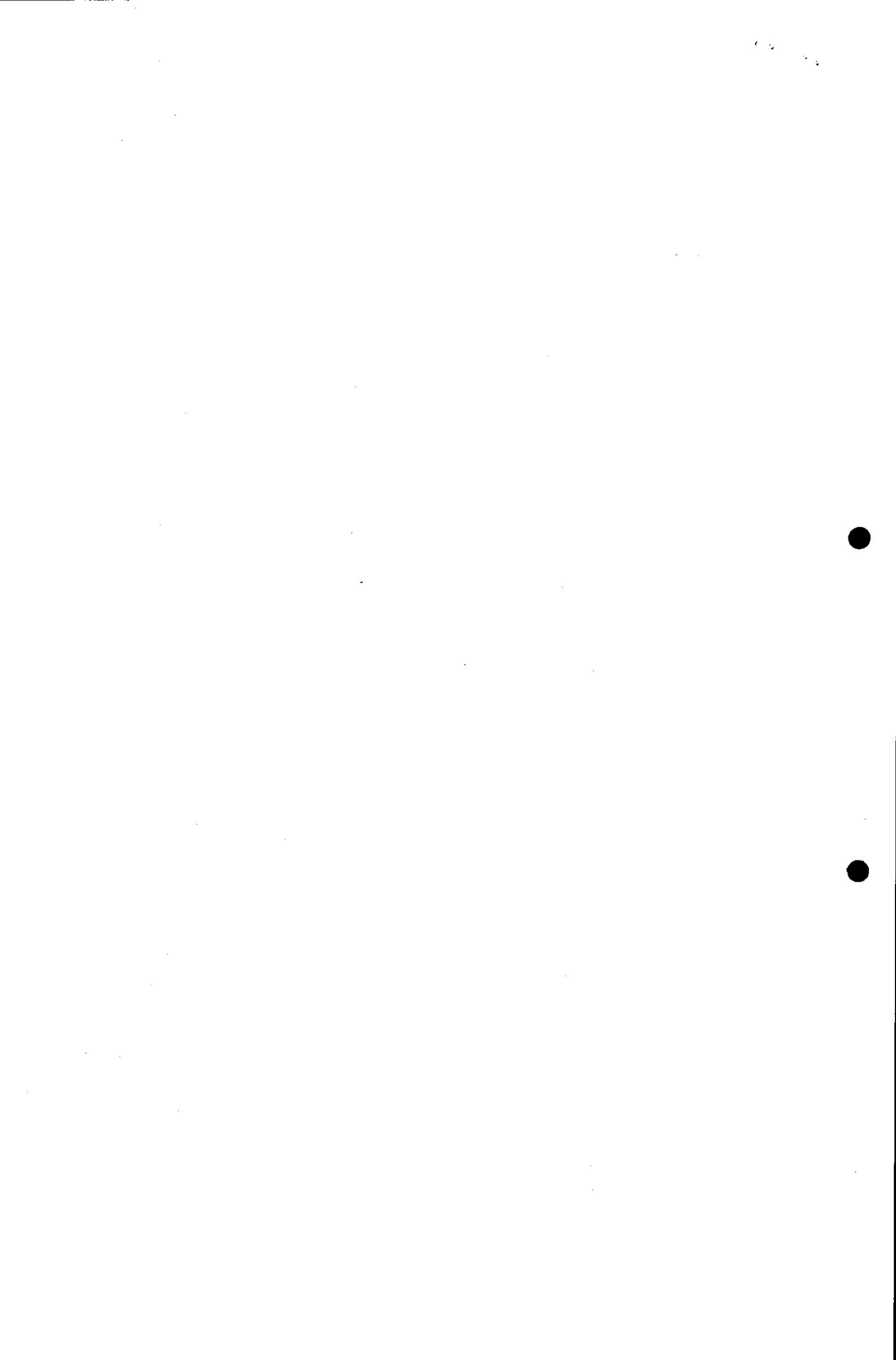
Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DOCE (12) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL



173

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00366-00
DEMANDANTE:	MAURICIO TORRES NIÑO Y OTROS
DEMANDADOS:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y del llamado en garantía, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentado oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 622379 del 15 de julio de 2019, expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. LUÍS FERNANDO BOLÍVAR VELÁSQUEZ, identificado con la cédulas de ciudadanía 86.042.652 y T.P. No. 149.550 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. LUÍS FERNANDO BOLÍVAR VELÁSQUEZ, como apoderado del INPEC, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Por Secretaría, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE *Cy*

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

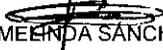
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 15 de julio de 2019, se notifica por anotación en
estado N° 26 del 16 de julio de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



viernes, 12 de julio de 2019

Iniciar Sesión



Buscar por: Funcionario Judicial Abogado Licencia Temporal
Número Documento: 86042652

República de Colombia
Rama Judicial



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARÍA JUDICIAL DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 622379

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **LUIS FERNANDO BOLIVAR VELASQUEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.86042652 y la tarjeta profesional No. 149550

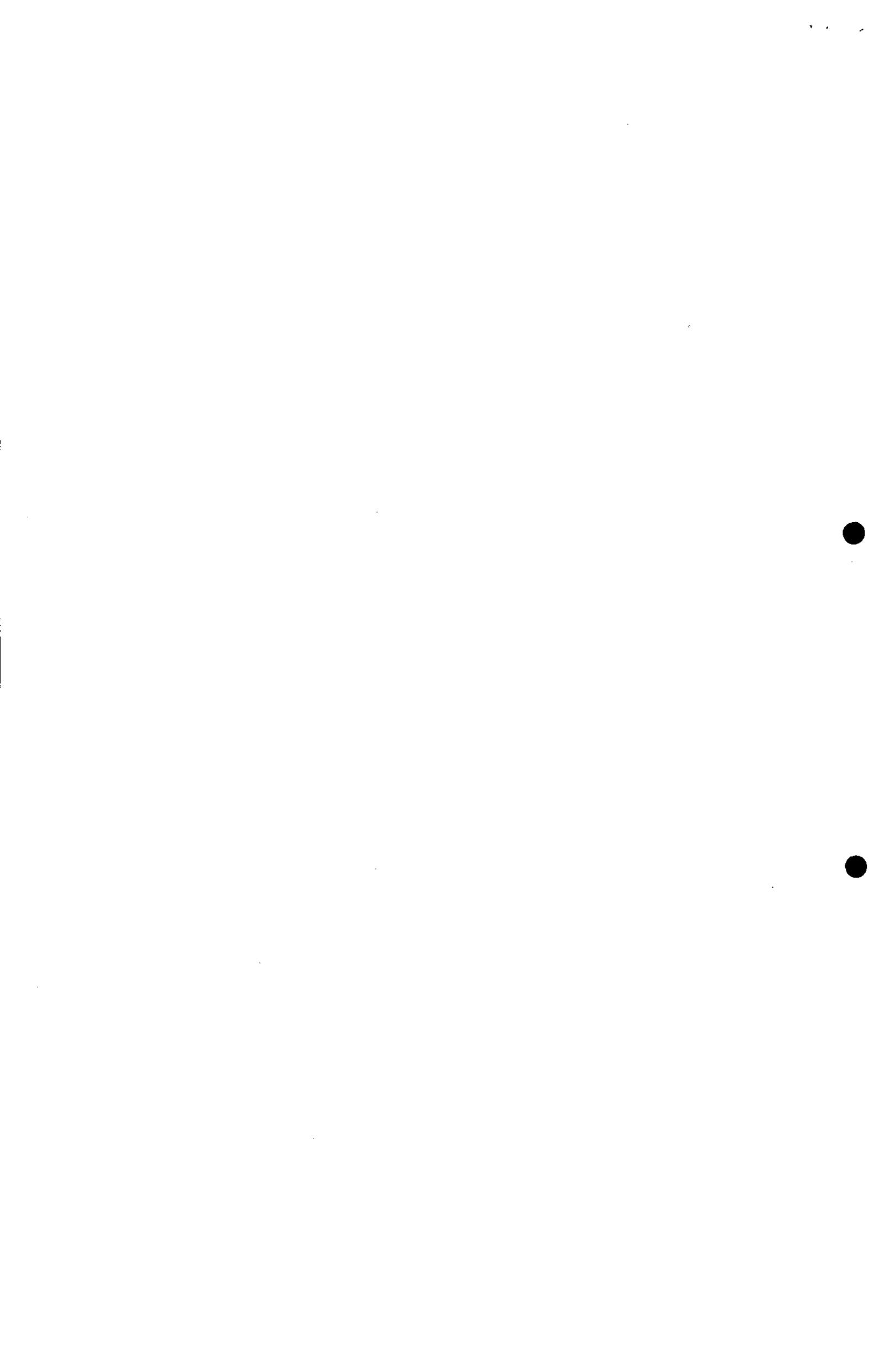
Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DOCE (12) DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCÍA OLARTE AVILA
SECRETARÍA JUDICIAL



163
9A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00367-00
DEMANDANTE: SUNNY BARRERA BONILLA
DEMANDADOS: E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE
VILLAVICENCIO

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

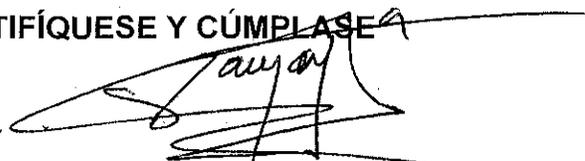
Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO – E.S.E.

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 622316 del 12 de julio de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. AURORA NEIRA MONTAÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.236.763 y T.P. 52.342 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería la Dra. AURORA NEIRA MONTAÑEZ, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Por Secretaría, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 15 de julio de 2019, se notifica por anotación en estado
Nº 026 del 15 de julio de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00371-00
DEMANDANTE: MARINA PEDRAZA RIVERA
DEMANDADOS: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE
VILLAVICENCIO

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (folios 98 al 100) en contra del proveído del 11 de marzo de 2019, que dispuso rechazar el presente medio de control. (folio 97).

En este sentido se tiene que la providencia objeto del recurso de alzada se notificó por estado N° 8 del 12 de marzo de 2019, posteriormente, y encontrándose dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante radicó el día 12 del mismo mes y año, memorial interponiendo y sustentando recurso de apelación.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral primero del artículo 243 y el numeral segundo del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A., se **CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia del 8 de agosto de 2017, en razón de la cual se rechazó la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Una vez, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADD ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 15 de julio de 2019. se notifica por anotación en estado N°026
del 16 de julio de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



viernes, 12 de julio de 2019

Sala Disciplinaria - Consulta de Antecedentes Disciplinarios

Buscar por: Funcionario Judicial Abogado Licencia Temporal
Número Documento: 17385810

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 622512

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparece registrada sanción alguna contra el (la) doctor (a) **JULIO CESAR OCHOA CORRALES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía número **No. 17385810** y la tarjeta de abogado (a) **No. 122575** por falta a la ética profesional, durante los últimos cinco(5) años (ACUERDO No. 009 DEL 12 DE MAYO DE 1992).

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

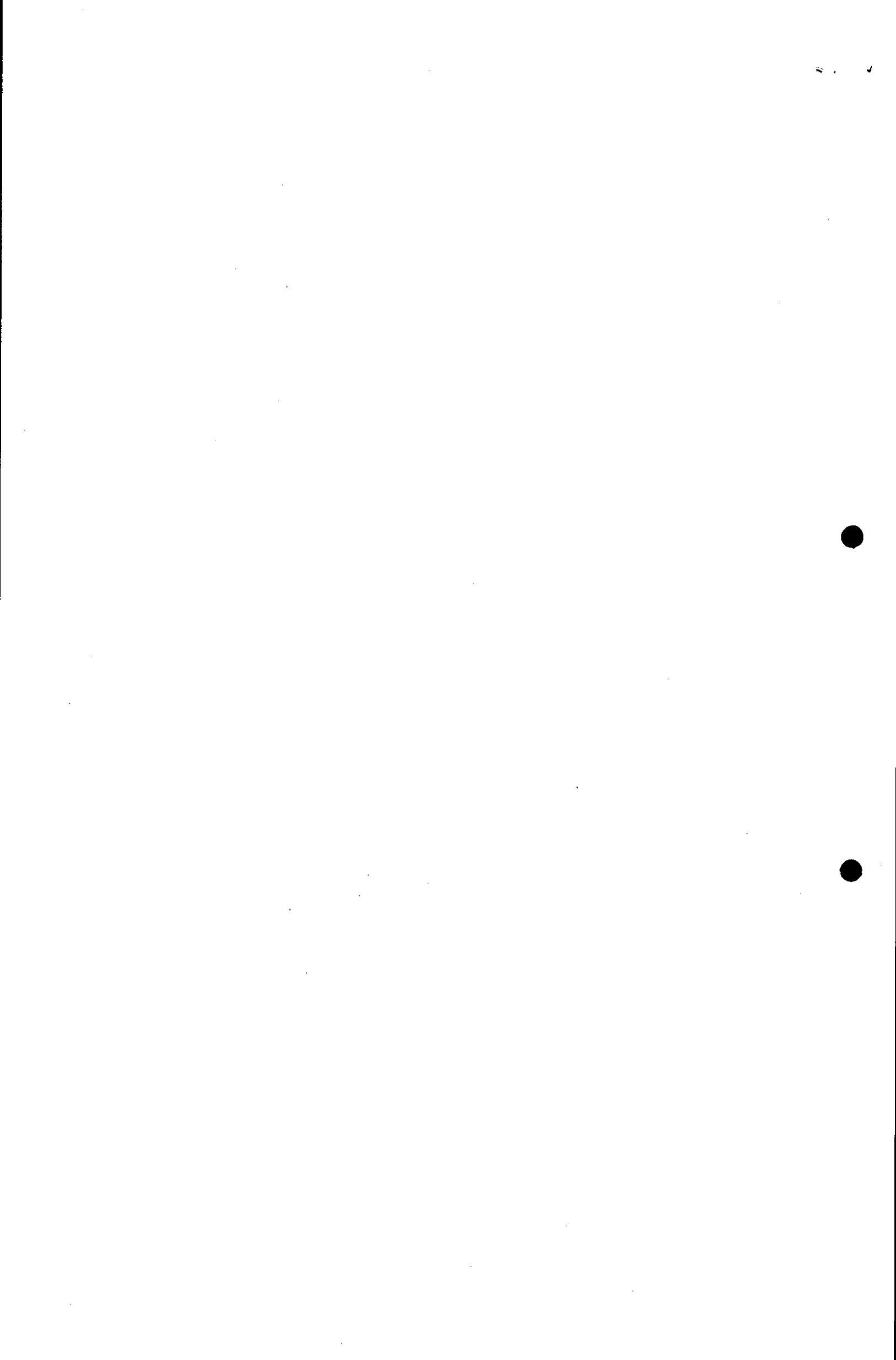
Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DOCE (12) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Consejo Superior
de la Judicatura

YIRA LUCIA DARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00380-00
DEMANDANTE: MERLY MERCEDES RAMOS RAMOS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

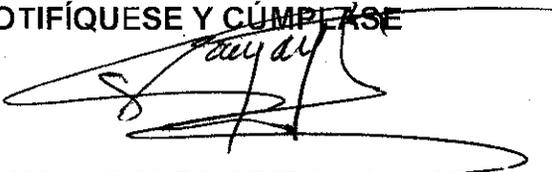
Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinario No.621.275 del 12 de julio de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado al Dr. GIOVANNY ADOLFO MORENO RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.834.393 y T.P. 211.962 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. GIOVANNY ADOLFO MORENO RUIZ, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

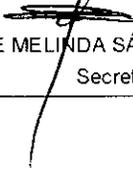
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 15 de julio de 2019, se notifica por anotación en
Estado N° 026 del 16 de julio de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



Sala Jurisdiccional
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 621275

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **GIOVANNY ADOLFO MORENO RUIZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.1121834393 y la tarjeta profesional No. 211962

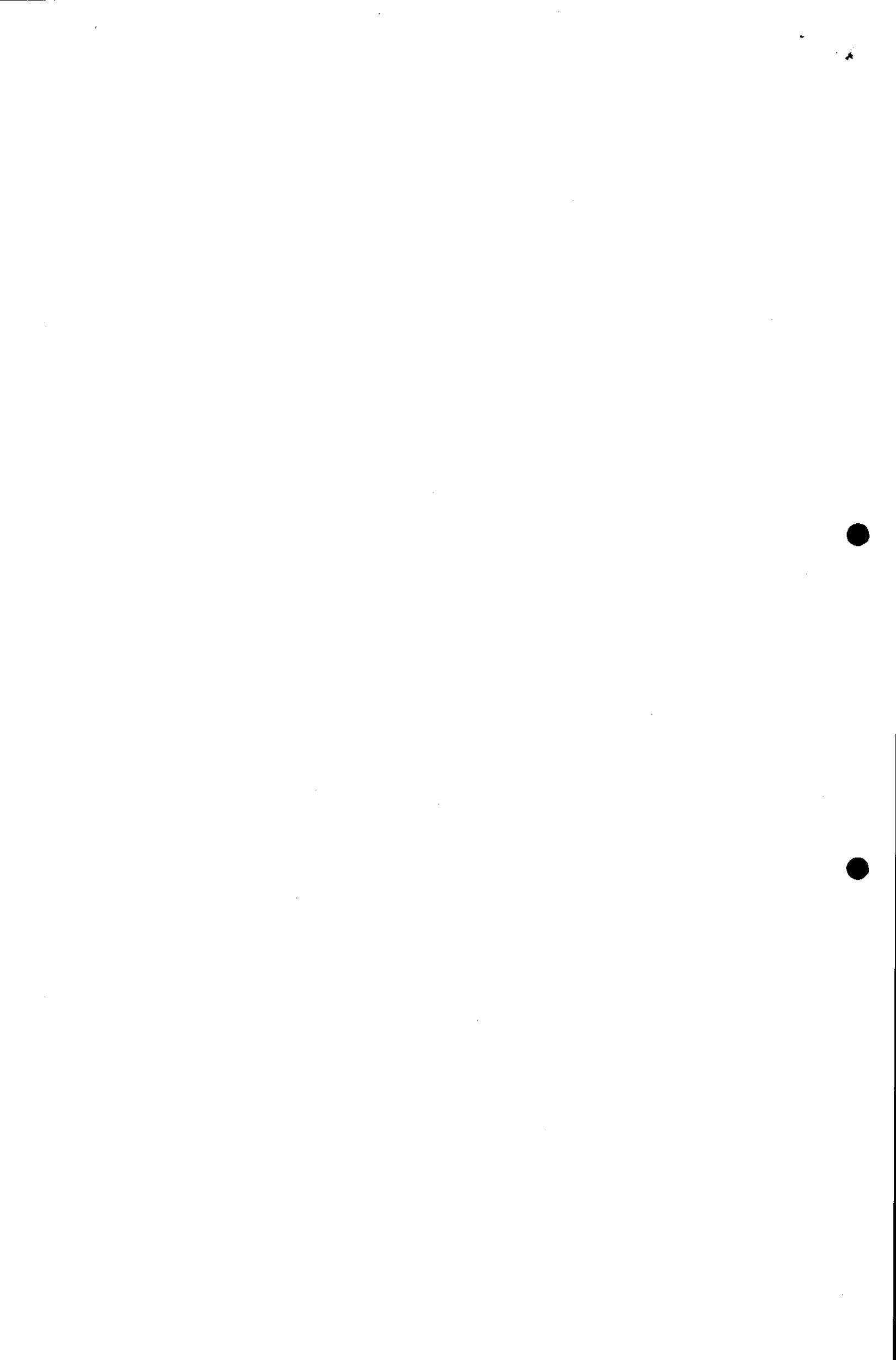
Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DOCE (12) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00391-00
DEMANDANTE: EDWAR ALONSO POVEDA JIMENEZ y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 621.198 del 12 de julio de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado Dr. GUILLERMO BELTRÁN ORJUELA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.401.626 y T.P. 178.715 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. GUILLERMO BELTRÁN ORJUELA, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 15 de julio de 2019, se notifica por anotación en
Estado N° 026 del 16 de julio de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



Sala Jurisdiccional
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 621198

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **GUILLERMO BELTRAN ORJUELA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **19401626** y la tarjeta profesional No. **178715**

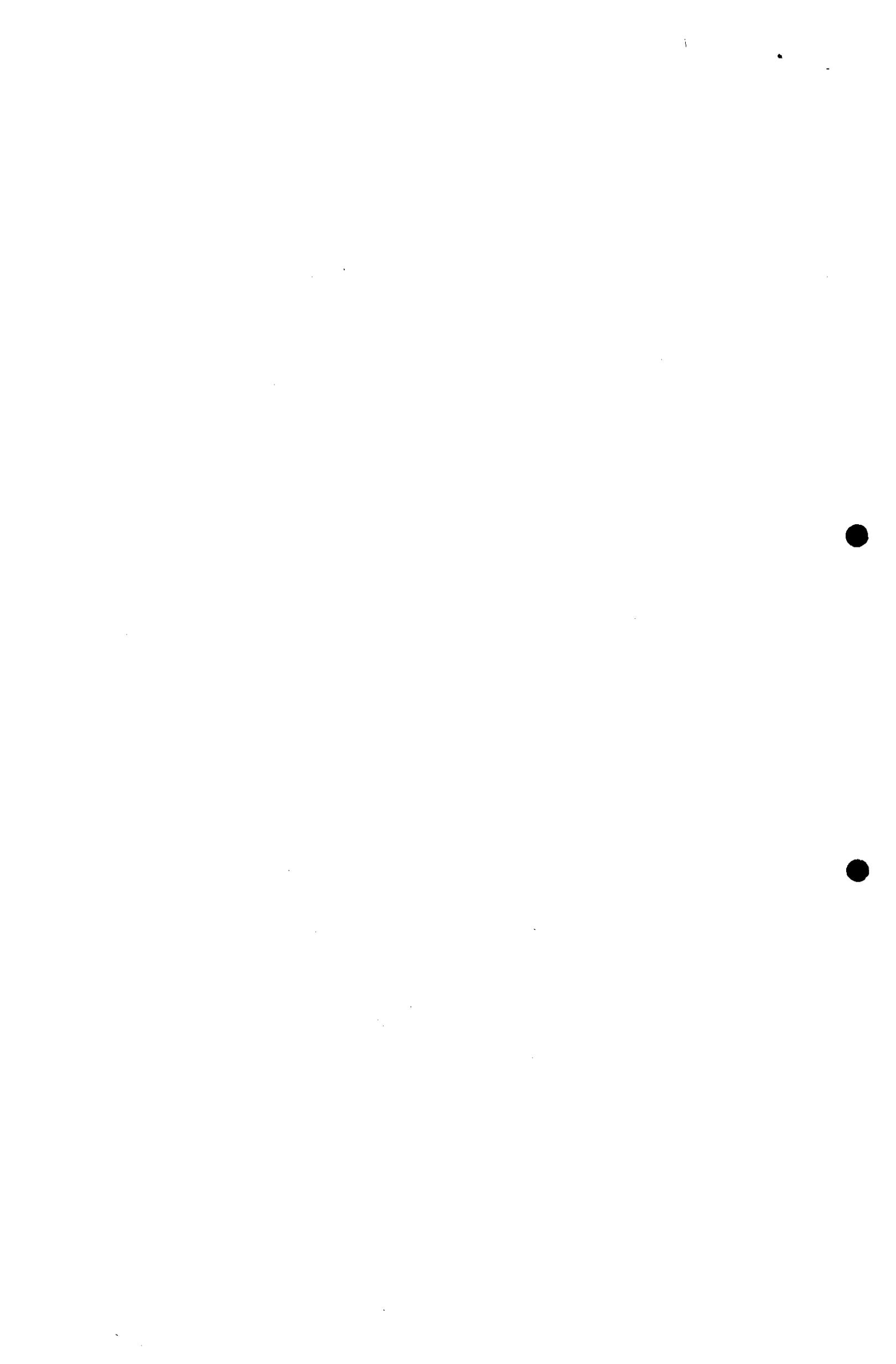
Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DOCE (12) DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00405-00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO PRIETO PACHECHO
DEMANDADOS:	CREMIL

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, regrésese el presente asunto a Secretaría a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del Art. 316 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <hr/> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 15 de julio de 2019, se notifica por anotación en Estado Nº 026 del 16 de julio de 2019.</p> <p>JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: POPULAR
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00012-00
DEMANDANTE: AMILCAR HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL
GUAVIARE

Por haber sido presentada oportunamente, téngase por contestada la demanda por parte de la entidad territorial demandada (fls. 46 al 50).

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 622512 del 12 de julio de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. JULIO CÉSAR OCHOA CORRALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.385.810 y T.P. 122.575 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. JULIO CÉSAR OCHOA CORRALES, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

En este orden se procede a fijar fecha y hora para efectuar Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento dentro del presente asunto, para tal efecto se señala el día **27 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA DE LAS 4:00 P.M.** en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Para lo anterior, **cítense a las partes, a sus apoderados y a los representantes del Ministerio Público y Defensoría del Pueblo** por el medio más expedito; con la advertencia de que su injustificada inasistencia acarreará las sanciones legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DRAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 15 de julio de 2019, se notifica por anotación en estado N°26 del 16 de julio de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Medio de Control:
Radicado:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
S.P.V.

Popular
50-001-33-33-006-2016-00282-00
COOTRANSARIARI
Municipio de Granada y Otros



viernes, 12 de julio de 2019

Iniciar Sesión



Buscar por: Funcionario Judicial Abogado Licencia Temporal
Número Documento: 17385810

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 622512

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparece registrada sanción alguna contra el (la) doctor (a) **JULID CESAR DCHOA CORRALES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía número **No. 17385810** y la tarjeta de abogado (a) **No.122575** por falta a la ética profesional, durante los últimos cinco(5) años (ACUERDO No. 009 DEL 12 DE MAYO DE 1992).

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

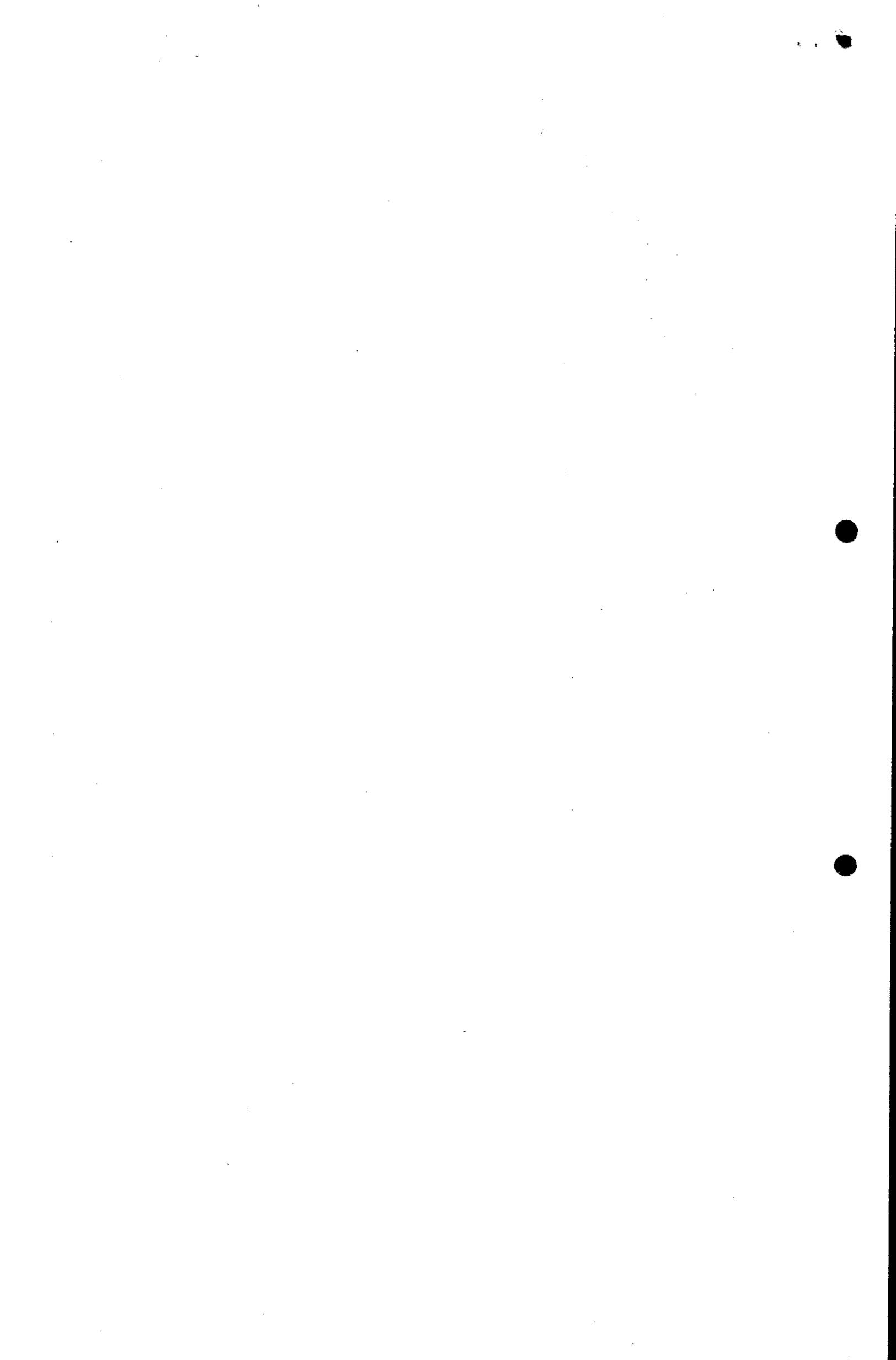
Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DOCE (12) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Consejo Superior de la Judicatura

YIRA LUCIA DLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00196-00
DEMANDANTE: DIOSELINA ROA DE ROMERO
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE RESTREPO

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante (folio 19), para que la parte demanda se pronuncie sobre ésta en escrito separado, dentro del término de **cinco (5) días**, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, de conformidad con el artículo 233, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011.

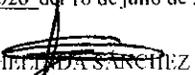
Notifíquese personalmente la presente providencia al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE RESTREPO (META), **simultáneamente con el auto admisorio de la demanda**, de acuerdo con los artículos 171 (numeral 1), 199 y 233, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011

Se le advierte a las partes que la presente providencia no admite recurso alguno, de conformidad con el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: M.A.J.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 15 de julio de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 026 del 16 de julio de 2019.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría</p>
--





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00196-00
DEMANDANTE: DIOSELINA ROA DE ROMERO
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE RESTREPO

Subsanadas las deficiencias anotadas en providencia anterior, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por la señora DIOSELINA ROA DE MORENO en contra del MUNICIPIO DE RESTREPO META.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

- 1. Jurisdicción: El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.
2. Competencia: Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011.
3. Caducidad: El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por la señora DIOSELINA ROA DE MORENO en contra del MUNICIPIO DE RESTREPO (META).

SEGUNDO: Tramítense por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al ALCALDE DE RESTREPO (META), de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$23.000)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

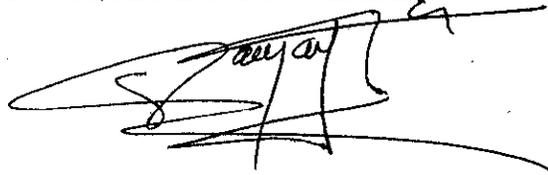
- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6
 - Nombre de la Cuenta: CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN

• Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



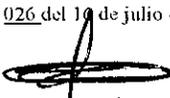
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

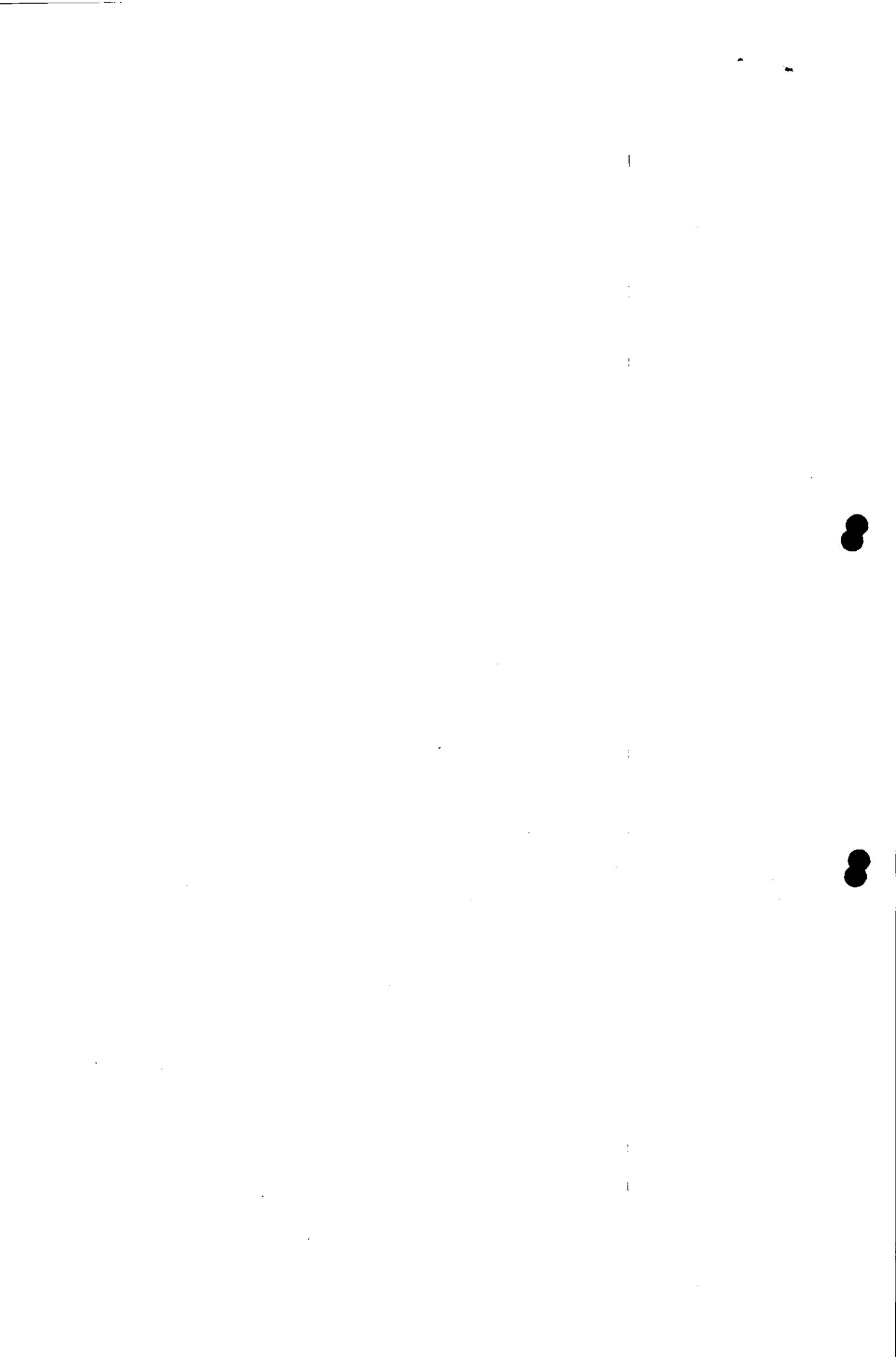


**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**
NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 15 de julio de 2019, se notifica por anotación en Estado
N° 026 del 10 de julio de 2019.



JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00226-00
DEMANDANTE: FERNEY ORTEGA Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL Y
CARCELARIO INPEC

Los señores FERNEY ORTEGA, NINI JOHANA ORTEGA y YENNI MELISA GARCÍA ORTEGA, actuando mediante apoderado judicial presentaron demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedente Disciplinarios de Abogado No. 608690 del 8 de julio de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que

suspenda del ejercicio de la profesión de abogado a la Doctora. GLORIA AMPARO RODRÍGUEZ SALCEDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.375.524 y la Tarjeta Profesional Nos. 237.238 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo se reconoce personería al Doctor HENRY STEWARD DÍAZ RINCÓN, como apoderado sustituto de la Dra. GLORIA AMPARO RODRÍGUEZ SALCEDO, en relación con el demandante FERNEY ORTEGA, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder visible a folio 20 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

Por último no se accederá a la solicitud de amparo de pobreza invocada por los demandantes, comoquiera que, no se acompañó prueba alguna que respalde la afirmación de ausencia de recursos económicos para el cumplimiento de los gastos del proceso.

Así mismo resulta oportuno señalar que si bien, el señor Ferney Ortega se encuentra privado de la libertad, circunstancia que acreditaría su imposibilidad de acceder a recursos que le permitan cumplir con la carga económica que el presente asunto amerita, también lo es que, las demás demandantes no comparten dicha situación, luego, se encuentran en la posibilidad de asumir la carga que les resulta exigible.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, presentada a través de apoderado judicial por los señores FERNEY ORTEGA, NINI JOHANA ORTEGA y YENNI MELISA GARCÍA ORTEGA, en contra de la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

SEGUNDO: Tramitese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00226-00
DEMANDANTE:	FERNEY ORTEGA Y OTROS
DEMANDADOS:	INPEC

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTISEIS MIL PESOS (\$ 26.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta corriente: 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos – cun".
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en la Secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00226-00
DEMANDANTE:	FERNEY ORTEGA Y OTROS
DEMANDADOS:	INPEC

ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería a la Doctora GLORIA AMPARO RODRÍGUEZ SALCESO, como apoderada de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder principal visible a folios 21 al 25 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

CUARTO: Reconocer personería al Doctor HENRY STEWARD DÍAZ RINCÓN, como apoderado sustituto del demandante Ferney Ortega, en los términos y para los efectos del poder principal visible a folio 20 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

QUINTO: Negar la solicitud de amparo de pobreza solicitada por los demandantes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 15 de julio de 2019, se notifica por anotación en estado N° 26 del 16 de julio de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00226-00
DEMANDANTE: FERNEY ORTEGA Y OTROS
DEMANDADOS: INPEC



gobierno

www.ramajudicial.gov.co

Iniciar Sesión



lunes, 08 de julio de 2019

Sala Disciplinaria - Consulta de Antecedentes Disciplinarios

Buscar por: Funcionario Judicial Abogado Licencia Temporal
Número Documento: 40375524

República de Colombia
Rama Judicial



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 608690

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **GLORIA AMPARO RODRIGUEZ SALCEDO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.40375524 y la tarjeta profesional No. 237238

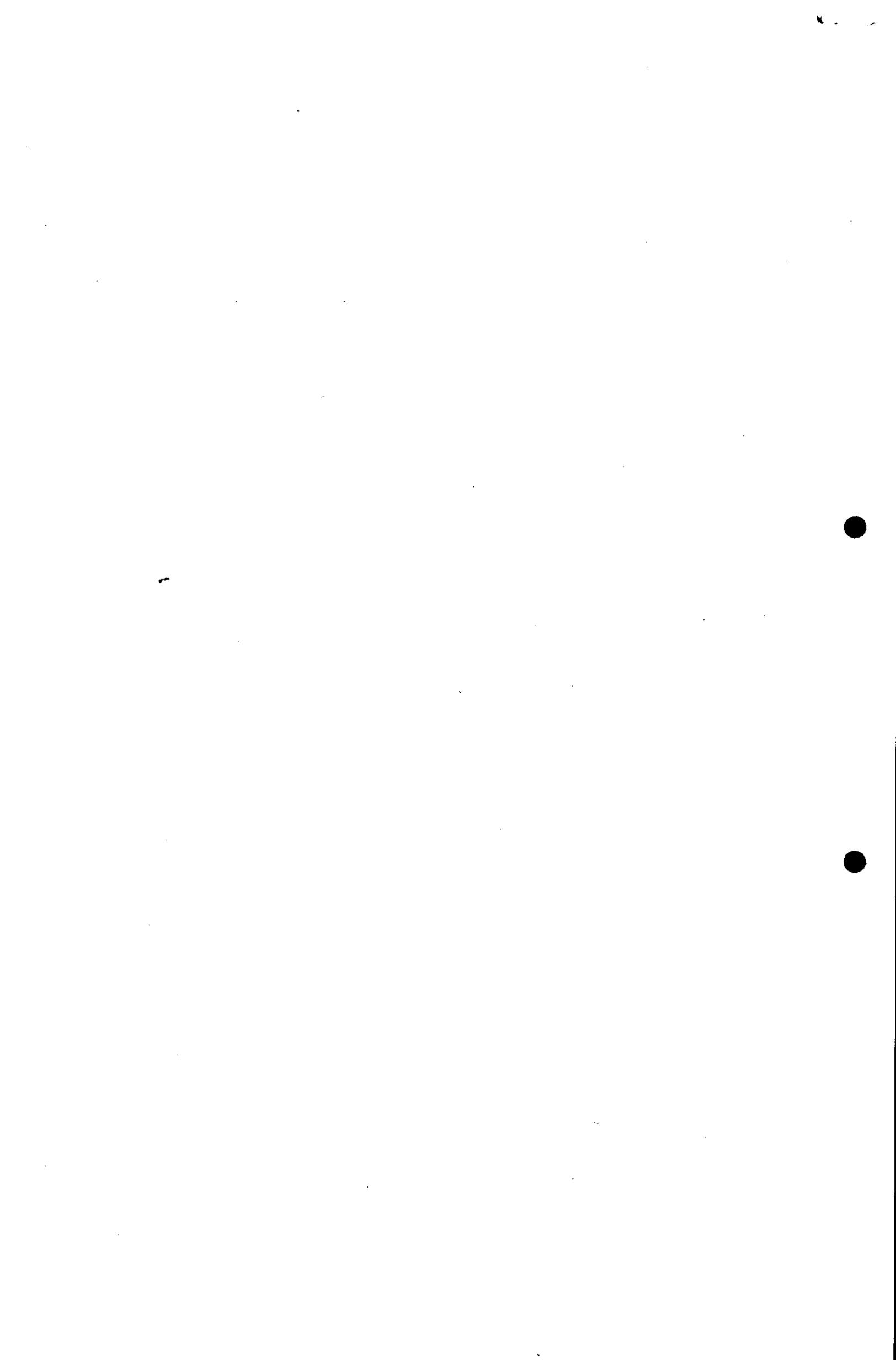
Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C. DADO A LOS OCHO (8) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00220-00
DEMANDANTE: JIM MADRIGAL JURADO
DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"

El señor JIM MADRIGAL JURADO, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR".

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia, acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna, de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 622.610 del 12 de julio de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. WILLBER FABIÁN VILLALOBOS BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.844.991 y T.P. 218.201 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor JIM MADRIGAL JURADO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR".

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al DIRECTOR GENERAL DE CASUR, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (de la Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6

- Nombre de la Cuenta: CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN

- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. WILLBER FABIÁN VILLALOBOS BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.844.991 y Tarjeta Profesional No. 218.201 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 14 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 15 de julio de 2019, se notifica por anotación en estado N° 26 del 16 de julio de 2019.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2019-00220-00
JIM MADRIGAL JURADO
CASUR

56



www.ramajudicial.gov.co

viernes, 12 de julio de 2019

Iniciar Sesión



Sala Disciplinaria - Consulta de Antecedentes Disciplinarios

Buscar por: Funcionario Judicial Abogado Licencia Temporal
Número Documento: 1121844991

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 622610

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **WILLBER FABIAN VILLOBOS BLANCO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1121844991** y la tarjeta de abogado (a) No. **218201**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

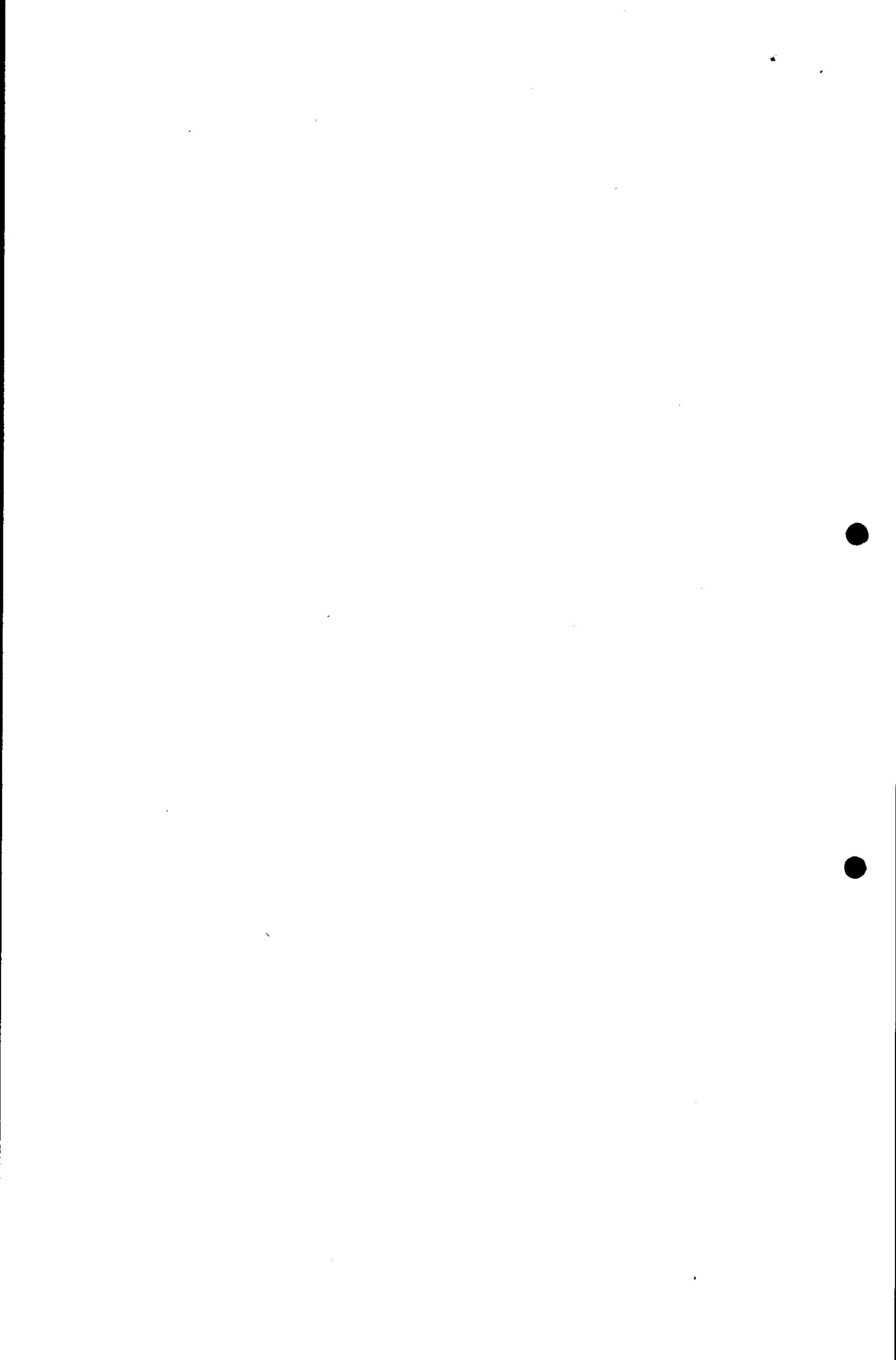
Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Consejo Superior
de la Judicatura

Bogotá, D.C., DADO A LDS DOCE (12) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00231-00
DEMANDANTE:	ARGENIS PIRA VARE
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

La señora ARGENIS PIRA VARE actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.620.499 del 12 de julio de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.362.333 y T.P. 257.970 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por la señora ARGENIS PIRA VARE contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (de la Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$23.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6
 - Nombre de la Cuenta: CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que

corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

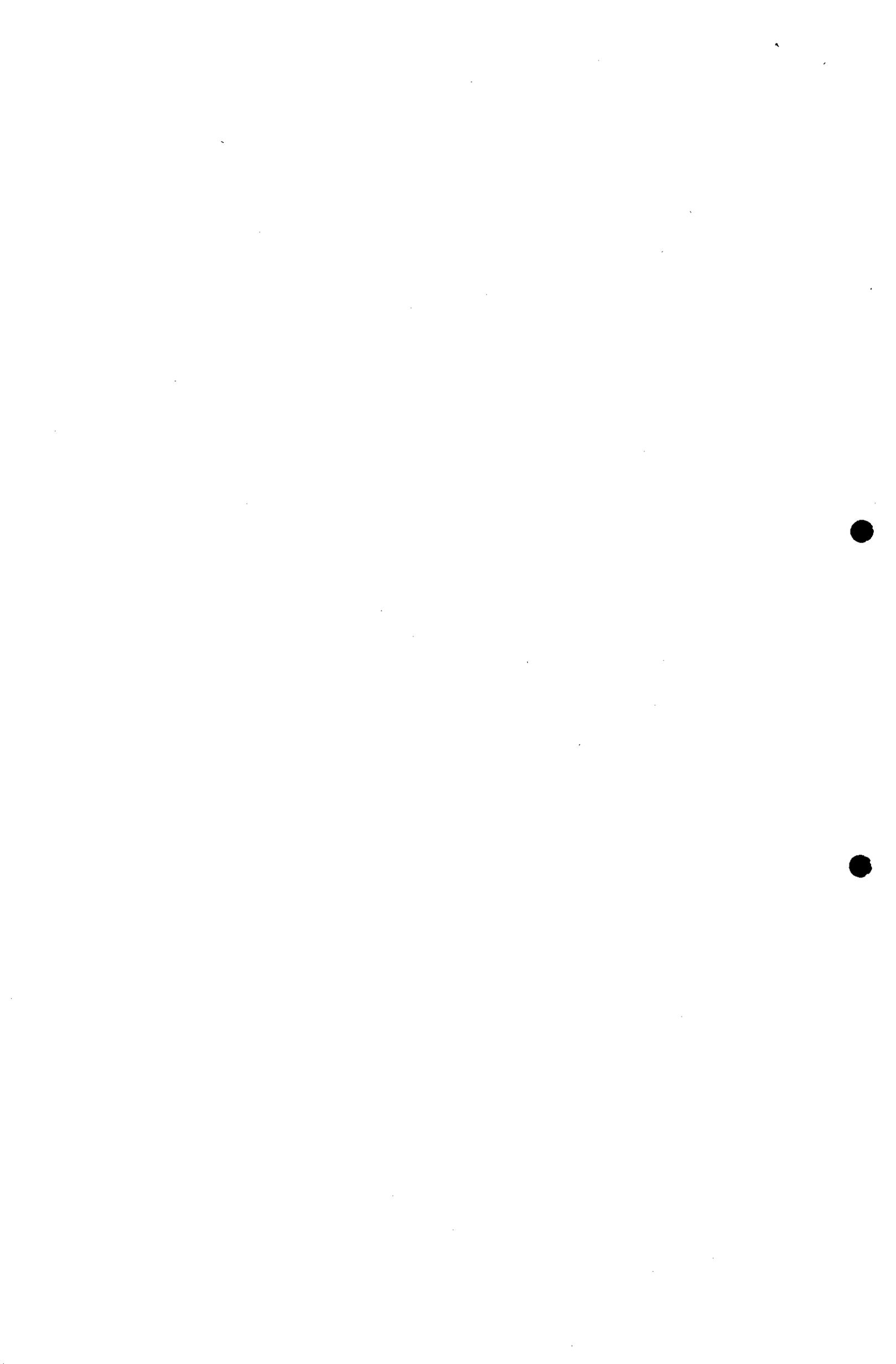
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA

JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <hr/> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 15 de julio de 2019, se notifica por anotación en Estado Nº 026 del 16 de julio de 2019.</p> <p>JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>





Consejo Superior de la Judicatura

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 620499

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1022362333** y la tarjeta de abogado (a) No. **257970**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DOCE (12) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

